



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

Plazos y Términos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

GILBERTO MANUEL CRUZ VAZQUEZ

GENERACION 1975 - 1978

M-0030698



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE QUIEN CON SU EJEMPLO
ME INCULCO LOS PRINCIPIOS GENERALES
DEL DERECHO " VIVIR HONESTAMENTE;NO
DAÑAR A NADIE: Y, DAR A CADA QUIEN
LO QUE LE CORRESPONDE " .

A MI PADRE.

A MIS HERMANOS.

" PLAZOS Y TERMINOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL " .

CAPITULO PRIMERO.-

NOCION DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

- a).- De su acepción gramatical y jurídica.
- b).- Temporalidad.
- c).- Preclusión y caducidad. - - - - - (1-42)

CAPITULO SEGUNDO.-

SISTEMA DE PLAZOS Y TERMINOS EN CONCRETO EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

- a).- Plazos: Clasificación.
- b).- De los recursos.
- c).- Apelación; apelación adhesiva; apelación extraordi
naria; queja; revocación; reposición. - - - - - (43-56)

CAPITULO TERCERO.-

CRITICA AL SISTEMA DE PLAZOS Y TERMINOS.

- a).- De los días y horas hábiles.
- b).- De la forma de computarlos. - - - - - (57-75)

CONCLUSIONES. - - - - - (76-80)

BIBLIOGRAFIA. - - - - - (81-83)

M. 3030670

A MANERA DE INTRODUCCION.

La motivación fundamental que me lleva a realizar el presente trabajo, es la de analizar de acuerdo a la doctrina y a la práctica forense, la forma como la Ley Reglamentaria del artículo 17 Constitucional que establece que " los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley ".

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, materia del presente estudio, como Ley que desarrolla la garantía de administración de justicia consagrada por el precepto Constitucional mencionado, nos informa como en el derecho contemporáneo se distingue entre el derecho subjetivo de orden privado, del de orden público, que es la facultad para acudir ante los tribunales en demanda de justicia, siendo éste último, autónomo e independiente del primero, - tanto más cuanto que, la mayor parte de sus disposiciones son positivas y no meramente dispositivas, de suerte que su aplicación debe realizarse, a pesar de la voluntad en contrario de las partes, las que no pueden renunciar a sus preceptos, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley.

En este orden de ideas, la necesidad de la declaración de la existencia de un derecho, la violación de un derecho, el desconocimiento o incumplimiento de una obligación, da origen a que se acuda ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, a efecto de obtener certeza jurídica del derecho tutelado por la ley, lo que en términos ideales, habrá de realizarse en el menor tiempo posible y con el mínimo de gastos y molestias, para quien, en un momento dado, acude ante el Estado en demanda de protección de su derecho.

En virtud de que tal petición de que intervenga el órgano jurisdiccional a fin de declarar el derecho, no es otra cosa, sino un --

quebrantamiento de la paz social, y el Estado tiene la obligación de que este acontecer lleve consigo el mínimo de perjuicio para la sociedad, en el ejercicio de la administración de la justicia, por medio del Código - de Procedimientos Civiles como Ley Reglamentaria, ha de ver que se cum-- pla con los presupuestos de ministrar justicia en los términos y plazos que fije la ley.

En tales condiciones, mientras más ágil, expedita, clara y perfecta sea la Ley instrumental que haya de regir en las diversas -- controversias, con mayor amplitud se cumplirá con los fines que se per-- siguen de reestablecer el orden social, por lo que la labor legislativa en la revisión, interpretación y actualización del Código de Procedi--- mientos Civiles, se hace urgente, dado el crecimiento demográfico que -- ha sufrido el país y, por ende, las cada día más conflictivas relacio-- nes jurídico sociales que ello trae como consecuencia.

CAPITULO PRIMERO.- NOCION DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.-

a).- De su acepcion gramatical y jurídica.-

Dentro de la concepción que en lo jurídico tienen los plazos y los términos, habré de referirme a los contemplados por el derecho sustantivo, así como los del derecho procesal, que son básicamente la motivación del presente trabajo, principiando por enumerar la significación que en el orden gramatical tienen ambos conceptos, con la finalidad de tener una idea más completa en su significado en el campo jurídico, dado que, si doctrinalmente y en la práctica, no se ha hecho la distinción específica de llamar a cada uno por su nombre, deberá al hacerse la interpretación en su caso de la ley procesal civil, determinar si se habla de un plazo procesal, o bien, de uno del derecho común. Gramaticalmente encontramos la siguiente significación:

Término.- Ultimo punto hasta donde llega, alcanza una cosa.

Idem.- Límite o extremo de una cosa no material.

Idem.- Ultimo instante de la duración o existencia de una cosa.

Idem.- Mojón, límite o línea divisoria.

Idem.- Línea divisoria de dos Estados, Provincias, Municipios.

Idem.- Territorio sometido a la autoridad de un Ayuntamiento.

Idem.- Lugar señalado para un fin.

Idem.- Tiempo determinado.- Hora, día o punto preciso de hacer una cosa.

Idem.- Objeto, fin.

Idem.- Palabra, vocablo.

Idem.- Estado o situación de una persona o cosa.

Idem.- Forma o manera de hablar o de conducirse en el trato social.

Idem.- Talle, traza, apariencia.

Idem.- Sostén que termina por la parte superior de una cabeza humana, al modo que en la antigüedad se representaba al Dios Término.

Idem.- Dios de los límites y de las fronteras en la mitología romana.

Idem.- Gramatical.- Cada uno de los dos elementos necesarios en la relación gramatical.

Idem.- Lógica.- Aquello dentro de lo cual se contiene enteramente una cosa.

Idem.- Lógica.- Cada una de las palabras que integran substancialmente una proposición o un silogismo.

Idem.- Matemáticas.- Cualquiera de las cantidades separadas por los - signos más o menos, que componen un polinomio.

Idem.- Cualquiera de las dos cantidades.

Idem.- Música.- Punto o tono.

Idem.- Pintura.- Plano en que se representa algún objeto en un cuadro y se llama primer término el más cercano, segundo al medio y tercero el último.

Idem.- Matemáticas.- Término medio, cantidad que resulta de sumar --- otras varias y dividida la suma por el número de ellas.

Idem.- Arbitrio prudente o proporcionado que se toma para la resolu--- ción de algún asunto.

Idem.- Medios términos.- Rodeos o tergiversación con que uno huye de lo que cree nocivo o que no es de su gusto.

Plazo.- Término o tiempo señalado para una cosa.- Vencimiento del tér^umino.

Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.

(Enciclopedia Cultural I.E.P.S.A. - Editorial Ramón Sopena, S.A.- Bar^ucelona.- 1975.- Tomo III).

Del diccionario de Derecho Usual de Don Guillermo Cabane^ulas, encontramos la siguiente definición de términos y sus subdivisio-- nes:

" Término.- Límite.- Final de lo que existe o dura.- - Plazo (v.e.v.), aunque esta sinonimia sea incorrecta.- Vencimiento.- Mo^ujón.- Línea divisoria entre distritos, municipios, provincias o Esta^udos.- Jurisdicción de un ayuntamiento.- Lugar para un acto.- Tiempo señalado para un fin.- Día y hora en que ha de cumplirse o hacerse algo.- Objeto, finalidad.- Vocablo, palabra, voz.- Estado, situación.- "

Manera de expresarse.- " (1).

En rigor, término es el límite del plazo; pero por confusión proveniente de las mismas leyes, una u otra voz se emplean alternativamente en lo procesal y en las obligaciones diferidas en el tiempo. - En tal sentido, término es el lapso que debe transcurrir necesariamente, para crear, modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica. -- También se emplea muy comunmente para designar el espacio de tiempo concedido para evacuar un trámite judicial; como término legal, término probatorio, etc.

Así por ejemplo: Como causa de conclusión del albaceazgo, el Cod. Civ. esp. señala el lapso del término señalado por testador, la ley o los interesados (art. 910). A requerimiento judicial de un tercer interesado en la sucesión, el heredero deberá declarar si acepta o renuncia en término que no excederá de 30 días; y el silencio se entiende aceptación (art. 1005).

Convenido un aplazamiento o término para el pago, el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si después de la venta descubre que el comprador es insolvente (art. 1467). Por el contrario, en la compraventa de inmuebles, aún estipulado que falta de pago -- del precio en el tiempo convenido tendrá de pleno derecho lugar la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aún después de expirado - el término, mientras no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el juez no puede concederle nuevo término (art. 1504). En cuanto a los bienes muebles, la resolución de la - compraventa se produce de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se presenta a recibir la cosa o lo hace y no paga, salvo haberse concedido dilación para esto (art. 1505).

CORRER EL TERMINO.- Transcurrir un plazo; acercarse un vencimiento.

TERMINO CIERTO.- El señalado con precisión, para designar exactamente - el día, mes y año en que concluye, o por contarse desde la fecha de la - obligación u otra establecida. (v. Plazo cierto, término incierto).

TERMINO DE GRACIA.- El que, vencida la obligación, concede por sí el -- acreedor al deudor; con lo cual no puede reclamarse los intereses por mo- ra, ni otros estipulados para el caso de no cumplir a su tiempo.

TERMINO CONVENCIONAL.- El estipulado espontáneamente por las partes. Se diferencia de los términos legales o judiciales (v.e.v.; y, además pla- zo convencional).

TERMINO DE PRUEBA.- V. Plazo y Término probatorio.

TERMINO DE RIGOR.- V. Término fatal.

TERMINO DE UNA AUDIENCIA.- Intervalo o interrupción entre dos sesiones consecutivas de un tribunal.

TERMINO EXTINTIVO.- v. Plazo extintivo.

TERMINO EXTRAORDINARIO.- El de prueba, bastante más amplio, cuando ha - de practicarse en el extranjero o en el propio país, pero a distancia -- considerable del tribunal donde se tramite la causa, o en territorio se- parado por el mar. Así se corrobora con el artículo 555 de la Ley de -- Enj. Civ. Esp.: " El término extraordinario de prueba se otorgará si hu- biere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacen- tes o de las posesiones españolas de Africa ".

TERMINO FATAL.- El improrrogable, que extingue definitivamente un dere- cho o impide su ulterior ejercicio. (v.Plazo Fatal; término de gracia e improrrogable).

TERMINO HABIL.- Aquel dentro del cual cabe practicar válidamente las actuaciones judiciales (v. Término inhábil).

TERMINO IMPRORROGABLE.- Período de tiempo durante el cual deben necesariamente practicarse ciertas actuaciones judiciales, con la prohibición expresa de no poder pasar del mismo. Los términos improrrogables no pueden suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por ningún otro motivo, y sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso. Una vez transcurridos los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía.

TERMINO INCIERTO.- El fijado con relación a un hecho futuro de necesaria producción, pero de insegura fecha; como "al morir tal persona", y que se cumple al suceder lo predeterminado.

TERMINO JUDICIAL.- El establecido en las leyes procesales o el que, usando de sus facultades, señala el juez. De acuerdo con el artículo 301 de la Ley de Enj. Civ. esp.: " Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación ". " Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento ". (art. 303).

En ningún término se contarán los días en que no quepa -- practicarse actuaciones judiciales, ni los de vacaciones de verano, excepto en los negocios urgentes, como los deshucios y los actos de jurisdicción voluntaria. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles; pero si el plazo concluye en día inhábil, se prorroga automáticamente hasta el primero hábil (arts. 304 y ss). Transcurridos los términos señalados para preparar, interpo-

ner o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la respectiva resolución judicial, sin necesidad de expresa declaración. (art. 408).

TERMINO LEGAL.- El expresamente determinado en la ley.

TERMINO MEDIO.- Solución o propuesta que satisface parcialmente las o--- puestas pretensiones, o parte las diferencias.- Promedio.- De calidad - ni muy buena ni muy mala. Así, en el legado genérico, la elección corresponde al heredero " quien cumplirá con dar cosa que no sea de calidad inferior ni de la superior " (art. 875 del Cód. Civ. esp.).

TERMINO MUNICIPAL.- Territorio a que extiende su jurisdicción un ayuntamiento. Constituye la menor de las divisiones administrativas normales.- Cuando el municipio sea el litoral, sus atribuciones se extienden al puerto y zonas marítimas.

TERMINO ORDINARIO.- El ordinario que se concede en toda su extensión --- cuando lo pida una de las partes por lo menos y corresponde el recibimiento a prueba. Este término se divide en dos fases: la de proposición de la prueba y la de práctica de la prueba, aquella de libre petición y ésta para ejecutar la que el juez haya admitido como procedente. El primer período al tenor de la Ley de Enj. Civ. esp., será de 20 días; y el segundo de 30, ambos improrrogables, de los cuales el juez, atendidas las circunstancias, concederá al menos 10 y 15, respectivamente, pero los elevará al máximo a petición de una sola de las partes. Sólo la fuerza mayor puede suspender estos términos.

TERMINO PERENTERIO.- El concedido últimamente y con denegación de otro.

TERMINO POSESORIO.- Plazo que por leyes o reglamentos se halla establecido para que los funcionarios públicos tomen posesión de sus cargos, so pena de la pérdida de sus derechos. Mientras no tome posesión de su des

tino, el funcionario, aun nombrado, sólo es electo, cuando se trata de su primer puesto en la carrera, y le priva de la percepción de haberes, cuyo devengo principia justamente al posesionarse del empleo. No suele ser muy severo, y por justa causa cabe obtener prórroga para la posesión o ampliación del término posesorio, solicitada del superior a quien en cada caso corresponde.

TERMINO PRECLUSIVO.- Término fatal.

TERMINO PROBATORIO.- El período de tiempo durante el cual el juez, de acuerdo con la ley y sus facultades, recibe el pleito a prueba, a fin de proponer y facilitar, practicar todas las probanzas que ratifiquen o destruyan los hechos que hacen al derecho de las partes.

Manresa, en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, define este término como " el espacio de tiempo o dilación que se concede a los litigantes para que practiquen todas las diligencias conducentes a probar la verdad de los hechos alegados en apoyo de sus pretensiones, que hayan sido negados o puestos en duda por la parte contraria " El texto legal cit. divide el término probatorio o de prueba en término ordinario y término extraordinario.

TERMINO PRORROGABLE.- El que admite ampliación del período que comprende, de pedirlo una de las partes al menos y acceder el juez, si la ley no lo prohíbe; ya que, en principio, todos los términos judiciales o procesales resultan susceptibles de prórroga.

TERMINO REDONDO.- El territorio exento de jurisdicción de los pueblos comarcanos.- Conjunto de fincas de un solo propietario, sin predio ajeno en los límites de esa continuidad, que no obliga a unificar las propiedades.

TERMINO RESOLUTORIO.- El que, al cumplirse, extingue la obligación o el

derecho.

TERMINO SUSPENSIVO.- Aquel que, hasta verificarse, no origina el nacimiento de un derecho en su ejercicio actual o el cumplimiento de una obligación, en su exigibilidad.

TERMINO ULTRAMARINO.- El que en España se concedía para practicar pruebas en las posesiones de Ultramar, y que no es sino el actual término extraordinario. " (1).

Del diccionario de Derecho Procesal Civil del Licenciado - Don Eduardo Pallares, así como del Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, encontramos la referencia de plazo y término en la siguiente forma:

" PLAZO.- El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en el juicio. Puede ser legal, convencional, y judicial: se llama legal, convencional y judicial: se llama legal, el concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez o de los litigantes; judicial, el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, es según la ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen responder a las demandas que les hacen y buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir apelación, y hacer o cumplir lo que el juez mande; u mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el juicio, sino aquello por cuya razón fue dado, como examinar los testigos, reconocer las cartas o privilegios presentados para prueba ".

" TERMINO.- El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos

modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos. Así por ejemplo: Manuel de la Plaza dice: "Aunque por término, en general se entiende la distancia que existe dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquel significa el lapso de tiempo que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquél el sentido de las leyes de Partida cuando decían (ley 1. tít. 15, part. 3a.) -- que "Plazo es el espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dicen en el juicio cuando fuere negado". "Dilaciones, - decía Evia Bolaños- son el espacio de tiempo que se da por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en el juicio" (Derecho Procesal Civil Español I, pág. 407).

Aunque la definición anterior pudiera seguirse que todos los términos o plazos los fija el juez, en realidad no es así, porque algunos de ellos proceden directamente de la ley. Los plazos se dividen en:

- a).- Prorrogables, aquellos cuya duración -- puede ser aumentada por el juez;
- b).- Improrrogables que son contrarios a los anteriores;
- c).- Fatales. Las palabras término fatal - las consideran muchos jurisconsultos como si nónimas de término improrrogables, pero también puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse;
- d).- Perentorios o Preclusivos. Se entienden por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ella.
- e).- Dilatorios, los que han de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal;
- f).- Conminatorios o simples, los que la ley establece para regularizar y ordenar el

- procedimiento, sin que su inobservancia produzca ninguna caducidad o pérdida;
- g).- Legales, los que fija la Ley.
 - h).- Convencionales los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal;
 - i).- Judiciales, los que determina el juez.
 - j).- Ordinarios, los que la ley establece para la generalidad de los casos, y extraordinarios sus contrarios;
 - k).- Comunes los que conciernen a las dos partes e individuales los que sólo se refieren a una de ellas;
 - l).- Término de gracia. " (2).

J. ESCRICHE.

" PLAZO.- El término o espacio de tiempo -- que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional: se llama legal el concedido por la ley, estatuto o estilo o costumbre sin ministerio del juez o los litigantes: judicial el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, es según dice la ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen, responder a las demandas que se les hacen, y buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir apelación, y hacer o cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razón fue dado, como examinar los testigos o reconocer cartas y privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los artículos de los juicios Ley 1, tít. 15 Part. 3. "

" TERMINO.- El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional; se llama legal el -- concedido por la ley, estatuto, estilo o -- costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes; judicial el concedido por el --

juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes. En la palabra plazo se ha hablado ya del término que las partes estipulan en los contratos, así como en los diferentes artículos de las palabras Juicio Apelación, Recurso, Súplica, y otros muchos se designan los términos que se conceden en los trámites de estas diversas instancias." (3).

Dentro de otro criterio de clasificación, Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, nos dice que el plazo encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor (meses o años), y a veces (horas y minutos), dentro de los cuales se puede válidamente realizar la actividad procesal; el término en cambio, significa tan solo el punto de tiempo para el comienzo de un determinado acto, por ejemplo; celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, así como de que excepcionalmente el legislador utiliza denominaciones equivalentes a plazo, como lo son dilación y período.

En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero en la actualidad los jurisconsultos han establecido entre ellas la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe de efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro de los cuales pueden realizarse válidamente determinados actos.

De este orden de ideas, en cuanto a los conceptos término y plazo existe gran confusión al respecto y tanto autores como jurisconsultos emplean mal estos vocablos, de tal forma que se refieren a términos queriendo en realidad la ley y los interpretes de ésta, referirse a plazos, Briseño Sierra, citando a Guasp dice: ". . . término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse. . . . lo importante en el concepto término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca --

instantaneidad jurídica. el término es algo mas que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto. todo plazo tiene - pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta.". (4).

En tales condiciones, si doctrinariamente y en la práctica, no se ha hecho la distinción específica de llamar a cada uno por su nombre, deberá al hacerse la interpretación en su caso de la Ley Procesal Civil, si se habla de un plazo procesal, como lo puede ser el referente a la dilación probatoria que se puede utilizar en cualquiera de -- los momentos que la integran o, en su caso, de un término procesal si se encuentra en él, la fijación exacta para tal realización. En virtud de que tanto plazo como término, tienen como común denominador el estar referidos a un " tiempo " dentro del procedimiento, por razón de que de este factor puede nacer un derecho, por su transcurso se puede transformar o bien extinguirse, cobra vital importancia, dado que la eficacia del acto depende de que sea ejecutado en el momento oportuno, pues si la función de los términos se extiende que tienen por objeto la regulación del procedimiento en cuanto a su impulso, que permite el desarrollo progresivo del mismo en sus diferentes facetas, las cuales al ser ejecutadas por las partes presuponen la terminación de la anterior, así por ejemplo, la sentencia presupone el que las partes hayan formulado sus alegatos.

De lo anterior, podemos concluir, que en rigor cuando -- las leyes hablan de término, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario el término, es en un sentido estricto, el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha -- dicho que, " el cómputo solo es referible a los plazos y que los términos solo son susceptibles de fijación o señalamiento.".

CAPITULO PRIMERO.- NOCION DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.
INCISO b).- TEMPORALIDAD.

El tiempo referido al aspecto jurídico, es un factor, que como producto de la vida, ocupa un lugar en el espacio y cuya realización jurídica plantea el problema de su ubicación para su estudio. Von Thur - dice: " El hombre está impedido para abstraerse del transcurso e in-----fluencia del tiempo y así un estado de cosas mantenido durante largo tiempo, acaba por considerarse legítimo. . . .". En lo procesal, la inciden-
cia del tiempo, se observa relacionado en los plazos y términos como en -
la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia, la cosa juzgada,
etc.

Es a la naturaleza jurídica de ese tiempo que se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles o habilita--
ción de los mismos y contemplados a la luz de la doctrina, éstos se refie--
ren a la celeridad procesal como uno de los principios de un ágil y buena
ley procesal.

En la medida de que por el transcurso del tiempo el dere--
cho se extingue o en otros la inacción del acreedor en un tiempo señalado
por la ley, hace que el deudor quede libre de toda obligación, operando -
la prescripción liberatoria, tales principios trasladados al campo proce--
sal tienen lugar en un tiempo y espacio determinado y de ello depende la
eficacia de que sean efectuados en su caso en el momento oportuno y, por
tanto, la ley reglamenta los límites para la actividad de las partes. --
Por tanto, el no ejercicio de dichos actos procesales, ocasiona la pérdi--
da de un derecho como puede ser la falta de contestación a la demanda den--
tro del plazo fijado por la ley, lo que produce que no se pueda contestar
en adelante, o bien, de que si no se apela en tiempo de la determinación
judicial, ésta quede firme precluyendo el derecho de hacerlo.

El tiempo, por tanto, de la forma conocida popularmente, se identifica con una medida referenciada a un reloj o bien a un calendario, pero en el derecho, se le aplica en mediciones concretas. Carnelutti nos dice de la sede temporal del acto: " La sede temporal de -- los actos procesales, a su vez como la sede local, puede ser establecida de dos modos: en el sentido de que un acto debe tener lugar en una determinada circunscripción temporal, esto es, en determinadas horas del día o en determinados días de la semana, del mes; o bien que deba tener lugar a una determinada distancia de tiempo respecto de uno o varios -- otros actos. . . .".

" La primera de tales prescripciones tiende a favorecer o a impedir la coincidencia de determinados actos, de modo que puedan o no puedan realizarse juntamente: por ejemplo, la discusión debe hacerse en una determinada hora de un determinado día, a fin de que puedan - asistir a ella y participar en ella las personas que la deben hacer o - escuchar. . . .".

" La segunda tiende a regular el procedimiento haciendo más lenta o acelerando la sucesión de los actos que lo constituyen: por ejemplo, una cierta distancia está establecida entre la notificación de la citación y la audiencia de comparecencia a fin de que el demandado -- tenga tiempo necesario para prepararse para ello: el procedimiento está regulado, por tanto, no sólo como de orden de actos sino, además, como - distancia temporis entre uno y otro acto. . . .". (5).

Cuando la realización de un acto debe tener lugar en -- una determinada circunscripción temporal y ésta se encuentra claramente determinada, no existe problema para apreciarla, pero cuando la dificultad deviene de la traducción del tiempo jurídico, el tiempo astronómico, como se puede observar de diversas disposiciones legales, aparecen referidos los conceptos " antes de ", " tan luego como ", " enseguida ", -

" en cualquier momento ", entonces se requiere de la labor interpretativa a criterio del juzgador.

Así, referidos los conceptos término y plazo al factor --- tiempo, y toda vez que de la definición más aceptada encontramos que " el término es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto -- procesal. . . .", nos lleva a preguntar si ambos conceptos están referidos al mismo tiempo ", y en tal sentido nos informan las leyes procesales al hablarnos de plazos del procedimiento referidos a la regulación de los actos correspondientes, es decir las oportunidades o periodicidades abiertas para la realización de los mismos, como puede ser el período de ofrecimiento de pruebas; o bien puede encontrarse la fijación exacta para tal realización, al final de tal dilación o período, refiriéndose entonces a un término procesal. Así el demandado que mediante el emplazamiento se le notifica que tiene 9 días para contestar la demanda, se le está concediendo un plazo, pues lo puede realizar en el 1º, 3º, o 9º día que para tal -- efecto se le concedió; igualmente, para impugnar una resolución definitiva, los 5 días de que habla el precepto legal que la contempla, constituye un plazo, pues se puede realizar dentro de cualquiera de los 5 días concedidos para tal efecto, contados a partir del en que haya surtido sus efectos la notificación de la misma.

Término por el contrario significa el señalamiento para un acto determinado, como puede ser la celebración de la audiencia de ley.

La temporalidad pues, adquiere suma importancia referido -- al proceso, toda vez que los términos (espacio de tiempo) tienen por objeto la regulación del impulso procesal, a fin de hacer efectiva la pre--- clusión de las distintas etapas del mismo, en el orden cronológico que les corresponda. Esto es, el proceso es un conjunto de actos de procedimien-- tos ejecutados por las partes y el juez en momentos distintos, que constituyen diversas etapas, cada una de las cuales supone la terminación de la anterior. Así por ejemplo, las pruebas suponen la contestación de la de---

demanda o el que acuse la rebeldía en su caso; los alegatos son la etapa posterior a la del ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas y la sentencia presupone la realización de éstos últimos.

La temporalidad de los actos procesales, referidos a los plazos y términos, tienen la consecuencia mediata y directa de que realizados dentro del espacio de tiempo concedido para ello, los haga válidos y eficaces y su no observancia, por el contrario los vicie de nulidad o los haga ineficaces, al haber operado la institución de la preclusión, al no haber sido aprovechados oportunamente.

En tales condiciones, la importancia del factor tiempo, adquiere total relevancia durante los actos del proceso y citando a Cortéz Figueroa, quien los refiere al aspecto tiempo de la siguiente manera:

a).- " En cuanto obliga a la realización de dichos actos en determinados días y horas " .;

b).- " En cuanto se señala a cada uno el momento de llevarlo a cabo, con el designio de evitar la coincidencia de unos actos con otros " ;

c).- " En cuanto marca la distancia temporal de los actos procesales, aisladamente considerados, señalando una norma que la regule u otorgando al juez poderes para fijarla". (6).

Mención especial se requiere, para analizar la temporalidad referida a los actos procesales, en cuanto a los plazos y la forma de computarlos, por la importancia que reviste el que sean aprovechados por las partes en la oportunidad procesal que les corresponda y de lo cual se ocupa este trabajo en diverso capítulo.

CAPITULO PRIMERO.- NOCION DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.
c).- PRECLUSION Y CADUCIDAD.

Como antecedente de esta institución, - nos dice Carlos - Cortéz Figueroa en su obra " Introducción a la Teoría General del Proce--so " -, se tiene la contumacia romana y las profusas aplicaciones medievales, la que justificaba por virtud de las influencias privatísticas en el terreno de lo procesal, amén de las cuales muchos aspectos del procedi--miento quedaban sujetos al arbitrio de las partes y/o las modulaciones que estas le fueron instaurando paso a paso (por razón de equipararse el proceso a un acuerdo de voluntades que provocaba la litis contestatio), en --- aplicación de esas ideas, cuando una parte observaba que el adversario había perdido una oportunidad - y con ella la facultad de actuar - se acusaba la rebeldía, o sea la inactividad, para que en manera alguna se estimara haber voluntad en cuanto a que, por no acusarla, se pudiera prorrogar los plazos o se admitiera la realización de un acto notoriamente fuera de tiempo.

La institución de la preclusión, la encontramos referida en nuestra legislación, como la omisión de actos procesales de las par--tes en un procedimiento determinado, toda vez que esta actividad como lo señala Cipriano Gómez Lara " Es una relación de tiempo y no de espacio.." (7), por lo que es fundamental tener en cuenta la forma como se regula - por la ley positiva, ya que de ello se originan consecuencias jurídicas por el simple transcurso del tiempo, tomando en consideración de que los plazos son los lapsos dados para la realización de los actos procesales y la no observancia de éstos en cuanto a la actividad procedimental, puede crear, modificar o extinguir los derechos procesales concretos.

Esta institución la encontramos definida por diversos -- criterios de los tratadistas en la forma siguiente:

EDUARDO PALLARES.- " La preclusión es la situación proce--

sal que se produce por que alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal. Si el demandado, por ejemplo, no contesta dentro del término de ley la demanda, se le considera litigante rebelde y el juicio debe seguirse en rebeldía; si no presenta oportunamente sus pruebas, pierde el derecho de hacerlo y concluido el período de pruebas el juicio sigue adelante, la preclusión se encuentra reconocida en el artículo 133 del Código vigente, que dice: ". . . Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. . ." (8). Este mismo autor cita a Chiovenda, para quien la preclusión tiene lugar en los siguientes casos: " a).- Por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b).- Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción con otra o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse; c).- Por haberse ejercitado la facultad de que se trate, por que en este caso se aplica el principio de " la consumación procesal ", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más de una vez...". (9).

La preclusión es una de las características del proceso moderno por que mediante ella se obtiene: a).- Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, por lo que sólo se consigue mediante su aplicación, que las partes ejerciten sus facultades procesales en tiempo y no cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b).- Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ello al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronun-

ciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman -- " faces del proceso "; c).- Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no solo dentro del término que -- para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos. Por ejemplo, la ley no consiente que se presenten documentos fundatorios de la demanda después de que ésta ha sido presentada, salvo algunos casos de excepción. Si a una demanda incidental no se acompañan -- las copias de ley, no es admitida, etc.

Los jurisconsultos modernos están de acuerdo en que la -- cosa juzgada produce una preclusión máxima, que puede ser de dos categorías: Preclusión en el proceso mismo cuando se trata de la cosa juzgada formal, lo que significa que en el juicio ya concluido por sentencia ejecutoria, no será posible tratar más las cuestiones resueltas implícita o explícitamente por la ejecutoria. No solo en el proceso sino fuera de él, en cualquier juicio que en lo futuro pudiese promoverse sobre las -- cuestiones ya decididas, si se trata de la cosa juzgada material.

" A este respecto dice Luis Juárez Echegaray: " Si la -- finalidad de la preclusión, es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar al mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales, bien puede advertirse que todo el proceso -- debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión, y que aquél otro -- tipo de proceso denominado por el principio de la libertad (en el que no rige el principio de la preclusión, digo yo), debe servirse también como lo observa Chiovenda, de alguna preclusión, o al menos de la "summa de preclusiones ", que consiste en el paso o cosa juzgada de la sentencia de -- fondo. De lo contrario, la cosa juzgada sustancial, que quiere vivir precisamente fuera del proceso, y servir para el futuro, como de definitiva afirmación de un bien de la vida, no podría lograrse, susceptible siempre de la decisión del juez, de ser impugnada por alguno de los medios permitidos al efecto; de ahí que la cosa juzgada implique al mismo tiempo por

la inmutabilidad de lo resuelto, su indiscutibilidad, y precisamente por aquello y esto; son dos ideas que, en función de la cosa juzgada, armonizan admirablemente; por no haberse usado los medios concedidos por la ley, para atacar la sentencia o alguno de ellos, o por haberse usado ya todos los permitidos, se opera la preclusión, la máxima preclusión, cuyo efecto es impedir la renovación de las cuestiones planteadas, y, por tanto, de modificar el contenido de la sentencia: es lo que se llama cosa juzgada formal (devenir definitivo de la sentencia), cuyo inmediato efecto, es la cosa juzgada sustancial, por lo que aquélla es presupuesto indispensable de ésta. (Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina).

" Carnelli, citado por Gelsi Bidart, sostiene que la palabra preclusión tiene dos sentidos: " Por un lado significa prohibir, impedir, que una cosa ocurra o se haga; por otro, se refiere a un principio de orden en el desarrollo de la relación procesal, en virtud de la cual, después de realizados o transcurridos ciertos términos, la parte no puede efectuar actos procesales ". En este mismo sentido continúa diciendo Pallares, respecto de proceso Preclusivo: " El que se desenvuelve en etapas o sea aquél en el que el paso de un período del proceso a otro posterior supone la clausura y terminación del anterior al cual no es posible volver...." (10).

HUGO ALSINA.- La preclusión procesal: "...Para comprender el concepto de preclusión conviene referirse primero al sistema opuesto llamado de unidad de vista. En algunos procesos la relación procesal no se desarrolla por secciones, de tal manera que puede alegarse hechos nuevos y producirse nueva pruebas hasta que el tribunal declare suficientemente instruída la causa y llame autos para sentencia. Así, la ordenanza procesal alemana dispone que los medios de ataque y de defensa (excepciones sobre el fondo, reconvencción, réplicas, etc.) podrán hacerse valer hasta la terminación de la audiencia en que se pronuncie la sentencia; también hasta en ese momento podrán las partes ofrecer

prueba, y aun en segunda instancia podrán alegarse hechos nuevos y proponer se la prueba de los mismos (arts. 278, 283 y 529). En otros, en cambio, la relación procesal se desarrolla por etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en un orden determinado, por que de lo contrario resultarían ineficaces: el demandado debe oponer las excepciones previas antes de contestar la demanda; después de la contestación no puede el actor - variar su demanda ni el demandado sus defensas; la prueba debe producirse - dentro de un término dado, etc. ".

"b).- Ahora bien, el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión; el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior (67) - (Preclusión en italiano significa clausurar, cerrar, impedir. Chiovenda ha adoptado la palabra para significar no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme: el proceso puede avanzar, pero no retroceder). Precisamente los conceptos de preclusión e impulso nos explican el mecanismo del proceso: el impulso - procesal carecía de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la -- preclusión sería suficiente por sí misma, por que no se pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto del impulso procesal. ".

"c).- En esta acción coordinada encontramos el fundamento de otra institución importantísima en nuestro proceso. La oportunidad de impulsar el procedimiento requiere una regulación en el orden del tiempo, - lo cual supone la fijación de un límite en la duración de cada estadio. -- Esa es la función de los términos en el proceso; el acto procesal debe ejecutarse dentro de un espacio de tiempo, transcurrido el cual se pasa a un nuevo estadio. Así, la contestación a la demanda, la oposición de excepciones, la interposición de recursos, etc., deben de hacerse dentro de cierto tiempo; de lo contrario, no podría hablarse de preclusión - (68) - (Ello - explica la poca importancia que en el procedimiento germano tienen los términos como institución procesal).".

" d).- No debe confundirse la preclusión con la cosa juzgada, aunque aparentemente sus efectos sean los mismos. La cosa juzgada no es sino la res iudicata, que a su vez no es sino la res in iudicium deducta, es decir, el fundamento de la acción, después que el juez lo ha reconocido o negado en la sentencia. Por consiguiente, la sentencia que produce cosa juzgada es la que admite o rechaza la demanda, destinada a producir sus efectos fuera del proceso, protegiendo al vencedor contra cualquiera nueva pretensión respecto de la misma cosa (exceptio rei iudicata) o acor^{do} dándole el derecho de solicitar su ejecución (actio iudicati). Ahora --- bien, la incontestabilidad de la sentencia definitiva supone la preclusión del derecho a impugnarla tanto en su efecto como en su contenido, es decir, que no se admite contra ella recurso alguno ni puede renovarse la discusión de las cuestiones que ella resuelve. Desde este punto de vista la preclusión es un elemento de la cosa juzgada. Pero dentro del proceso, la preclusión tiene una función diferente: es el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de los actos procesales. Así, tiene de común con la cosa juzgada que impiden una nueva discusión; por ejemplo, la cuestión decidida es una sentencia interlocutoria, cuando no es impugnada, queda preclusa y no puede ser renovada en el mismo proceso. Pero, en cambio, tienen una diferencia fundamental: en tanto que la cosa juzgada produce efecto fuera del proceso, la preclusión solo produce efecto dentro del proceso y para ese proceso. - (69) - El principio de la preclusión solo produce efectos en el proceso tiene una excepción en el artículo 5º de la Ley Nº 4550, sobre perención de la instancia, que permite utilizar en nuevo juicio los elementos de prueba producidos en otro anterior; pero ello ha sido establecido expresamente por una razón de economía procesal, para evitar una nueva actividad inútil al tribunal - ; - la cosa juzgada supone entonces un proceso terminado, mientras la preclusión supone un proceso en marcha. Por eso es un error afirmar que las sentencias interlocutorias producen cosa juzgada, cuando solo tiene efecto -- preclusivo ". (11).

JOSE BECERRA BAUTISTA.- " El artículo 133 establece el --

principio general según el cual una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse ". " El propio artículo agregaba la excepción: salvo los casos en que la ley disponga otra cosa " .

" Ahora la no contestación de la demanda en virtud del emplazamiento no requiere el acuse de rebeldía del actor, según el artículo 271. En el Código de 1884 el sistema era diverso, pues el artículo 113 establecía que " Trancurridos los términos judiciales..... bastará una sola rebeldía..... siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término ". En otras palabras, era necesario acusar tantas rebeldías como actos procesales debiera realizar la contraparte " .

Couture explica que las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él y que agotados los plazos que se conceden para realizar los actos, se considere caduca la posibilidad de realizar los pasándose a los actos subsiguientes que es en lo que consiste precisamente la preclusión.

El vocablo preclusión tiene su origen en el proceso romano canónico: poena preclusi aun cuando, como dice Chiovenda, en la preclusión moderna se prescinde de la idea de pena y la esencia de la preclusión consiste " en la pérdida o extinción o caducidad o como se quiera decir, de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio".

Citamos el artículo 113 del Código anterior para demostrar que el nombre nuevo de preclusión se encontraba en la vieja idea de que ese Ordenamiento establecía al privar del derecho que debió ejercitar el que dejó transcurrir el término respectivo....". (12).

CIPRIANO GOMEZ LARA.- " Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlo ejercido en la oportunidad que la ley da para ello...", " para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente...". (13).

El concepto preclusión, tiene entonces su punto más importante referido a los aspectos temporales del proceso. El referido concepto está íntimamente ligado con el de carga procesal, el cual es definido por Zanzucchi como aquél " en que la ley fija el comportamiento que alguno debe tener si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés."

Por otra parte Calamandrei dice en el mismo sentido, "que en el derecho procesal, prevalecen las cargas precisamente por que las -- partes deben desarrollar determinados actos procesales para satisfacer -- su propio interés de tal manera que si no lo realizan no obtienen el re-- sultado favorable que buscan...".

La mayor trascendencia que se observa respecto de esta -- institución, referido al factor tiempo, es cuando se encuentra con una -- norma, quiza en forma de dispositivo legal que dispone que una vez concluídos aquéllos, seguirá su curso el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos pudo ejercerse, sin necesidad de acuse de re-- beldía (artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Esta disposición legal está en concomitancia con la posición doctrinal que admite que en el proceso y en las relaciones jurídicas, se originan y desenvuelven una gama de derechos y obligaciones que, por razón de su ubicación y de sus finalidad, son intraprocesales, de los cuales se infieren que aquellas disposiciones legales que en esencia coinciden con la idea de declarar la pérdida de derechos en virtud del simple transcurso del tiempo dentro del cual se deben cumplir con los actos pro-

cesales correspondientes.

De acuerdo con Briseño Sierra, deben de distinguirse tres tipos de preclusión, el primero cuando dentro de la fase correspondiente se realiza el acto procesal surtiendo sus efectos de validez; en segundo lugar cuando durante el lapso de tiempo concedido se produce el acto procesal, pero se hace en forma errónea y el tercero, la inactividad procesal que -- hace que se pierda el derecho a realizar el acto procesal validamente. En tal sentido, preclusión significa cerrarse un momento procesal, no momento en sentido cronológico, sino momento como etapa o lapso de duración, constreñido bajo la advertencia inicial que ese lapso -- quizá transcurra sin especial acaecer en cuanto a actividad, pero quizá también por que una actuación determinada significa cerrarle (por haber se aprovechado) el referido lapso, o bien, por que una actividad equivocada provoque el agotamiento de la oportunidad.

En este orden, el proceso conceptualizado como unidad, se agota pues en la suma de preclusiones desarrolladas en el desenvolvimiento de las diversas fases procedimentales, referidas a la actividad realizada dentro de un cierto tiempo y, por ende, al referirse en sentido contrario a la inactividad absoluta por ambas partes dentro del mismo, durante cierto tiempo, nos lleva a ver la caducidad procesal o de la instancia, incluída en la reforma al Código de Procedimientos Civiles de 31 de enero de 1964, por virtud de la cual se adicionó el capítulo sexto del título segundo del Ordenamiento mencionado, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia, contemplada en el dispositivo 137 bis del citado cuerpo de leyes.

La caducidad la define el Lic. Eduardo Pallares de la siguiente manera:

".....Sinónimo de perención, la caducidad es la extinción de la instancia judicial por que las dos partes abandonen el ejerci-

cio de la acción procesal. El abandono se manifiesta porque ninguna de -- ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin.....". (14).

CARLOS CORTEZ FIGUEROA nos dice: "....La caducidad, es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales ", -- esto es, inactividad de las partes e inactividad del juzgador, razón por la cual produce la " cesación de efectos de la litispendencia ", en los casos de proceso con litigio, o deja sin efecto toda la tramitación hasta allí - efectuada en los casos de proceso sin litigio. El instituto de la caducidad se explica - y tiene como virtud - estar encaminada a liberar a los ór ganos de justicia de aquellos asuntos en que es manifiesto el desinterés - de las partes en cuanto a que concluyan normalmente, y esa falta de inte-- rés es un supuesto derivado de la falta de actividad....". (15).

BECERRA BAUTISTA, citando a Guasp dice: " La caducidad de la instancia es la extinción del proceso que se produce por la paraliza--- ción durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte. El proceso se extingue no por actos, sino por omisiones de las partes. ...".

Del Diccionario de Derecho Usual del Lic. Guillermo Cabanelas, anotamos: " Caducidad de la Instancia.- Presunción legal de abando no de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.- El título X, del Lib. I de la Ley de Enj. Civ. esp., lleva este título y dispone, entre -- otras cosas que: " se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de menores e incapacitados, si no se insta su curso.....". (16).

De igual forma, en el Diccionario de reglas, aforismos y - principio del derecho encontramos: " Caducidad.- La prescripción perento-

ria o caducidad es de orden público.- La caducidad es independiente del derecho.....". (16 bis).

ANTECEDENTES HISTORICOS.- Siguiendo el citado autor E. Pallares, encontramos: " La caducidad de la instancia existió desde el derecho romano. Mattirollo explica este hecho en la siguiente forma: " En Roma, durante el período del ordo judiciarum per formulas, los juicios se distinguían en juicio legitima y juicio imperium continetur ". Eran legitima --- aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran imperio continentia, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del Magistrado que los había ordenado....-. Al cesar el poder del Magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo Magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la judicicia legitima, por lo que respecto de éstos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la Ley Julia Judiciaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado.

Transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los juicios imperia continentia, no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho ". (Op. cit. III, Pág. 764).

Cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios

se seguían ante los Magistrados, pero los nombramientos de éstos funcionarios eran de por vida, por lo cual murió la primera causa de la caducidad, y la litis contestatio perpetuaba la acción, por regla general. Las partes podían, debido a esto, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de ninguna caducidad, lo que trajo consigo graves inconvenientes.- El Emperador Justiniano acudió al remedio de esos males en el año de 1530, con una famosa " constitución " llamada " Properandum ", nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código, ley 11, del tít. I, cap.II. Dice: " Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentes dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: 1ª.- Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre posesión, la servidumbre, etc... se terminen en el espacio de tres años a contar de la litis contestatam....". (17).

ENUNCIADO DEL ARTICULO 137 BIS.

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

" La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última de terminación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez declara

rá de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia -- convierte en " ineficaces " las actuaciones -- del "juicio" y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia su sodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán el -- juicio si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere --- siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo -- declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa -- por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de las instancia principal aunque haya quedado suspenso éste por la aprobación de aquél;

VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil se equiparará la de- estimación de la demanda a la declaración de caducidad del proceso;

VII.- (Derogada).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- En los juicios universales de -- concursos sucesionales, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente que de aquellos surjan o por ellos

se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz;

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes o en perjuicio de la otra; y d).- En los demás casos previstos por la ley;

XI.- Contra la declaración de caducidad se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaración se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan alzada cabe la apelación en efecto devolutivo, con igual sustanciación;

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienda a variar la situación jurí

dica que priva entre las partes antes de la presentación de la demanda. " (18).

BREVE ANALISIS DEL PRECEPTO LEGAL TRANSCRITO:

a).- Refiriéndonos al texto del enunciado del artículo en comento, se observa que determina que la caducidad de la instancia -- "operará de pleno derecho", cualquiera que sea el estado del juicio, des de el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia.....", de lo anterior se deduce siguiendo a Pérez Palma, que una vez producido el hecho que la determina, que pueden ser los 180 días, o la no asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas, produce la sanción determinante a que la instancia caduque y de que si alguna de las partes tuviere interés en el ejercicio de la acción o de la excepción, deberá volver a - instaurar el juicio, esto es, que el significado de que opera de pleno de recho, consiste en que se da aún en contra de la voluntad de las partes o del mismo juez, sin que esto pueda ser motivo de convalidación, ya que -- las actuaciones que se produjeran con posterioridad, estarán viciadas de nulidad; por cuanto al período de tiempo que ha de transcurrir para que - sea decretada, o sea 180 días hábiles a partir de la notificación de la - última determinación judicial, debería decir a efecto de evitar errores - en el cómputo, "contados a partir del día siguiente del en que surta sus efectos la notificación de la última determinación judicial...".

b).- El orden público a que se refiere la institución - de la caducidad, deben entenderse referida a la actuación del órgano jurisdiccional, respecto de que las partes acudan a él con el interés o necesidad del ejercicio de la acción o de la excepción y, por ende, el abandono del procedimiento por el lapso de tiempo que la misma preceptúa, por lo -- que al sancionar dicha omisión, el Estado cumple con uno de sus fines fundamentales, el de la impartición de la justicia pronta y expedita, con la finalidad que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se desplieguen innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad, al no cumplir con los fines para los cuales fueron creados.

c).- La extinción del proceso por virtud de la caducidad,

que deviene de la inactividad de las partes y que es la sanción que se aplica "por la no acción", entendida ésta como el derecho sustantivo hecho valer, ya que claramente se indica que se puede iniciar un nuevo juicio. Cabe distinguir la caducidad de la instancia como institución autónoma, de otras figuras, para con las cuales, si bien guarda cierta semejanza, es diferente, tales como el desistimiento (que puede presumirse si las partes han dejado de actuar por un cierto tiempo), la prescripción (con la cual no puede confundirse, pues ésta se refiere siempre a la sustancia del derecho y no a la preclusión de la acción procesal, independientemente de que, se haya regida por el Código Civil, en segundo lugar corre siempre entre las partes, en beneficio de una y perjuicio de la otra, en tercer lugar, éste es un medio de adquirir derechos o de liberar obligaciones, el término para que opere es diferente y se referirá siempre a los derechos discutidos en el juicio), en tanto que como característica de la caducidad de la instancia encontraremos, que es la sanción referida a la falta de impulso procesal; que opera en contra de ambas partes, frente al Estado; su declaración no afecta los derechos de orden civil, es decir no extingue la acción; esta rá siempre referida a los derechos otorgados pero con relación únicamente a la instancia.

d).- La declaración de caducidad produce la "ineficacia de las actuaciones del juicio", por lo que independientemente de que, si doctrinalmente las actuaciones materia de una caducidad son nulas, por quedar privadas de efectos, y que es el sistema que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 378, cabe decir que es más acertado el criterio del Código Distrital, al declararlo caduco por ineficiencia procesal, pero no podría hablarse de que fueran nulas, pues la nulidad presupone que el acto al celebrarse o al realizarse esté viciado; pero si las actuaciones se celebran válidamente, como lo enuncia Becerra Bautista, el hecho de que no surtan efectos, no puede decirse que sea por nulidad de las mismas, sino por ineficacia superveniente, que se deviene de la paralización del procedimiento por el tiempo que la ley marca. Se aplica el principio de la economía procesal, al determinarse específicamente las reso

luciones que quedan exceptuadas de dicha ineficiencia, así de igual forma - en que las pruebas rendidas legalmente puedan ser invocadas, siempre que se haga con apego a la ley, para el caso de que se promueva nuevo juicio.

e).- Respecto de que la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas (o en cualquier otra forma recurridas), es la determinación de la firmeza de la resolución impugnada, teniendo en - consideración, que lo que caduca son los actos de esa segunda instancia, lo cual no importará la caducidad de la primera, pero la de primera sí influirá forzosamente en la segunda, pues no podría existir el efecto sin la causa que la generara; por otra parte desde el enunciado de la primera frac---ción, no se señala como se sustancia, si en la vía incidental, si la secretaria ha de certificar el término, y en la segunda instancia tampoco hace - mención de dicha tramitación ni de si corre es decir, opera dentro del mismo plazo que en primera instancia o que criterio ha de observarse.

f).- La caducidad de los incidentes, la entendemos, como el resultado de que se originan diversos presupuestos, a saber; de los incientes en ejecución de sentencia, no caducarán, por virtud de la etapa procesal en que se encuentran y que no es la prevista por el enunciado del artículo comentado; en los incidentes que se tramitan con una promoción de cada parte y la resolución, habrá de sobreentenderse de que el transcurso de los 180 días se computarán, por ejemplo si iniciado el incidente y ordenada la vista, no se promueve, bien acusando la rebeldía, bien desahogando la -- vista, pues no sería justificable que caducaran estando pendiente de resolución por el órgano jurisdiccional, tal y como lo preceptúan la parte gene--ral del artículo; en una tercera interpretación, podemos inferir de que tramitado el incidente en forma, habiéndose dictado la resolución, tampoco puede caducar por el transcurso del lapso de tiempo que señala la fracción comentada.

g).- La declaración de caducidad que se equipara con la - desestimación de la demanda, Pérez Palma la interpreta de la siguiente for-

ma: "Por lo que hace a la interrupción de los términos de la prescripción, el precepto establece que la declaración de la caducidad, se equipara a la desestimación de la demanda. Con esta expresión, posiblemente se haya querido significar, que la declaración de caducidad se equipara a la no admisión de la demanda, ya que, a pesar de la contradicción que existe en el artículo 258 de este Código con la fracción II del artículo 1168 del Código Civil, en el 258 se dice que uno de los efectos de la presentación de la demanda, es el de interrumpir la prescripción, si no lo estuviere ya por otros medios. Así pues, la declaración de caducidad de la instancia, tendrá por efecto, que se considere que el término de la prescripción no fue interrumpido, con las actuaciones que se hubieren practicado con anterioridad a la declaración de caducidad...." (18 bis).

h).- Derogada la fracción VII, que establecía las causas que generaban la caducidad en los juicios en que la recepción de las pruebas, era en forma oral, antes y después del auto que señalaba ese procedimiento.

i).- La excepción de diversos procedimientos en los que no tiene lugar la declaración de caducidad, la vemos correlacionada con la fracción I, en que nos dice que es "de orden público", entendido éste como el interés del Estado en la impartición de la justicia, en que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad, por lo que conjuntamente con el principio de economía procesal, es natural de que se prevenga que no pueden caducar.

j).- Por virtud de que la fracción IX únicamente dice que se interrumpirá el término de la caducidad por promociones de las partes, entendemos, de que cualquier acto de las mismas realizado dentro del plazo de 180 días es suficiente para interrumpirla, pero convendría hacer notar -, que esos actos deben de tender a que se continúe con el procedimiento a fin de agotarlo y dejarlo en estado de resolución, que es la fina

lidad de instar al órgano jurisdiccional.

k).- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. Transcribimos del diccionario del Lic. - Eduardo Pallares: "Casos en que tiene lugar la suspensión. Aunque la regla general es que tratándose de la caducidad no hay suspensión, lo cierto es que por razones diversas de la misma caducidad, es forzoso que aquélla - tenga lugar".

He aquí algunos ejemplos que lo demuestran y que tiene como denominador común el hecho de que el mismo proceso está en suspenso por que así lo ordena expresa o implícitamente la ley: 1.- El juez que recibe una inhibitoria está obligado a suspender el procedimiento, de lo que se infiere que no tiene jurisdicción para acordar las promociones de las partes; 2.- Si se promueve un incidente penal en juicio civil y el Ministerio Público obtiene la suspensión del procedimiento, ésta subsiste mientras el Juez de lo Penal resuelva lo conducente. También en esta caso hace falta la jurisdicción necesaria para acordar las promociones de los interesados; 3.- Muere uno de los litigantes, cae en estado de interdicción, o cesa la representación del tutor de un menor o de un incapaz; en todas estas hipótesis el procedimiento debe suspenderse; 4.- Sucede lo mismo cuando una fuerza mayor como la guerra, inundaciones, incendios, terremotos, etc., hacen imposible materialmente que las partes realicen promociones, o los tribunales actúen.

CAPITULO SEGUNDO.-

SISTEMA DE PLAZOS Y TERMINOS EN CONCRETO EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

a).- Plazos.- Atendiendo a tres criterios de agrupación según NICETO ALCALA ZAMORA, se fijan por su duración, por su naturaleza y por su finalidad.

Desde el punto de vista de su duración, los plazos en el Código de Procedimientos Civiles, a primera impresión, encuentran su concepción general en lo establecido por los artículos 64 y 136 que a la letra dicen:

Art. 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 136.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, de las veinticuatro a las veinticuatro.

De la lectura de las disposiciones antes mencionadas, se podría deducir que se reducen a tres las unidades de tiempo de que habla, es decir horas, días y meses, no obstante que diversos preceptos de esta ley instrumental, encontramos otros menores; minutos y otros mayores; años, por lo que debe entenderse que se encuentran comprendidos desde el minuto hasta el año, como medidas de tiempo referenciales, cruzando por -

sus correspondientes puntos intermedios.

De los plazos que consigna el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., por minutos (5), encontramos los artículos 580 para que los postores puedan mejorar las pujas en los remates y otro de 10 minutos - del artículo 20 fracción VII del Título Especial de la Justicia de Paz, a efecto de que las partes produzcan sus alegatos, independientemente de que en otros preceptos de dicho Ordenamiento, se refiere a medidas de tiempo -- convencionalmente como son "un cuarto de hora", "media hora" (artículos 393 y 579).

De los plazos medidos por horas, son también al igual que el de minutos menos frecuentes, así encontramos por ejemplo el contenido en el artículo 117 que determina que de la notificación de la demanda, que si a la primera busca no se encuentra el demandado, se le deje citatorio para hora fija comprendida entre las seis y las veinticuatro horas siguientes y en el artículo 123 al disponer la forma como deben hacerse la segunda y ulteriores, mismas que se harán en el día en que se dicten las resoluciones o al siguiente día de las ocho a las trece horas.

Respecto de los plazos de veinticuatro horas el Código las contempla en los artículos 38 resolución sobre litispendencia; 41 resolución sobre conexidad; 66 para dar cuenta de escritos por el secretario; 104 provisión de exhortos y despachos; 174 inhibición de Magistrados, Jueces y Secretarios; 535 citatorio al deudor para el embargo; 685 de la revocación; 686 de la reposición; 690 de la apelación adhesiva y 725 del recurso de queja.

Para los plazos de 48 horas deben verse los artículos - 348 de la no aceptación del cargo de perito; 351 recusación del perito nombrado por el juez; 559 remoción del depositario; y el 6º del Título Especial de la Justicia de Paz, para decidir cuestiones competenciales por razón de la cuantía.

El conjunto de plazos o de determinaciones temporales marcados por días, predominan de manera abrumadora los fijados en número de 3, y así vemos los artículos 38, 103, 122, 137 fracciones II, III y IV, 198, - 428, 430, 439, 440, 491, 515, 535, 639, 715, 744, 849, 925, 935. De acuerdo a la reforma hecha al Código en 1966, uno de sus propósitos fundamentales fue acabar con la réplica y la dúplica y ambas subsisten en vía de ejecución en el numeral 515, pese a que esta figura entre los artículos afectados por aquella.

De las disposiciones que establecen que se realicen los actos procesales dentro del término de 3 días o del "tercero día", se encuentran los números 53, 63, 89, 166, 250, 340, 362, 371, 503, 550, 554, 581, - 680, 685, 691, 694, 781, 833, 857, 858 y 860; los que hacen referencia a -- "tercero día" encontramos los numerales 41, 63, 88, 100, 141, 165, 221, 273, 330, 347, 485, 585, 587, 589, 607, 621, 697, 701, 714, 725, 740, 765, 903, - 917 y 924.

Dentro de otra clasificación respecto de su medición temporal, tenemos los que establecen que una actuación se lleve a cabo o surta -- sus efectos en el mismo día o al siguiente, entre los que se encuentran los siguientes: 84, 110, 123, 125, 126, 128, 364, 432, 752, 760, 820 y 939; el artículo 309 se refiere al "día anterior" al señalado para la diligencia como límite adquen respecto de la citación para absolver posiciones y el 640 por el contrario al día a partir del cual "desde" -debe decretarse- la re-tención y embargo de los bienes del declarado rebelde.

La ley instrumental en comento, no contempla el plazo de - cuatro días y solo acoge uno de "siete en siete días" por dos veces para el anuncio de la subasta pública de bienes raíces en el artículo 570. La re-gla del artículo 134 se debe tomar como interpretativa para los artículos - 250, 572 y 906, debiéndose tomar en cuenta la reforma a dicho cuerpo de le-yes de 1966, en que de 40 kilómetros se amplió a 200, concediéndose un díamás por cada unidad de ellas o fracción que exceda de la mitad.

Disposiciones relativas a su realización en cinco días - tenemos los numerales 104, 137 fracción I, 396 (derogado), 506, 512 (relacionado con los números 404 y 508), 691, 712, 743, 824, 845, 855, 871 y 906.

Articulado con plazos de seis días, en los dispositivos números 272, 521, 523, 696 y 704 (éste último por dos veces, es decir, -- primero una parte y luego la otra).

Referentes a los que conceden plazo de ocho días, se encuentran los número 87, 326 (plazo judicial con máximo de 8 días), 494, - 535, 591, 675, 676 (límite mínimo de un plazo con máximo de 15), 703, 712, 714, 739, 744 (límite mínimo de un plazo máximo de 20 días), 791, 805, -- 850 y 910 (ocho primeros días de cada año).

Con plazo de nueve días tenemos: artículo 122 fracción - III, 204, 256 y 586.

Con plazo de diez días: 122 fracción III, 262, 290, 598, 627, 739, 765 (del primero al diez de cada mes), 771, ("por dos veces"), 873 "por dos veces de diez en diez días", 816, 819 y 851.

Con plazo de quince días: 73, 122, 627, 675, 676, 763, - 808 "no mayor de", 854 y 857, así como 24 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Dentro de los de plazo de veinte días: 584, 711, 713, 739, 744 y 36 del Título Especial de Justicia de Paz.

Referentes a los de plazo de veinticinco días: 861, con relación al 627.

Relativos a los plazos de treinta días: artículos 122 fraco

ción III, 299, 487 (en este plazo señalado como máximo, sin que se indique el mínimo).

Preceptos con plazo de cuarenta días: 490 y 807 (este último ampliado cuando el juez lo estime necesario).

Con plazo de cincuenta días: artículo 303, derogado en -- 1973.

Con plazo de sesenta días: 122, 300, 617, 816 y el 36 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Con plazo de noventa días: 300 así como el 490.

Con plazo de ciento ochenta días: artículo 137 bis y 531.

Observése que no obstante acoger el artículo 136 los plazos por meses, en ocasiones el Legislador ha preferido reemplazarlos por su equivalente en días "30, 60, 90 y 180" y no de "uno, dos, tres, cuatro, --- seis, etc.," meses, con la repercusión correspondiente.

De esta forma el Código en su conceptualización pasa de los -- días a los meses, prescindiendo de las semanas como unidad de tiempo, pese a la importancia de éstas en otros órdenes de la vida, siendo estos los con signados a continuación:

a).- Plazo de un mes; artículo 62, 809, 836.

b).- De dos meses; artículos 6, 7 y 8 transitorios del -- Título Especial de la Justicia de Paz.

c).- Plazo de tres meses; 32, 127, 644, 679, 717 y 781.

d).- Plazo señalado como "más de tres meses"; 114.

e).- Plazo de cuatro meses; 9 y 11 transitorios de la Justicia de Paz.

f).- Plazo de seis meses; artículo 596.

g).- Plazo de ocho meses; 9º transitorio del Título Especial de la Justicia de Paz.

Por otra parte podemos observar la forma como contempla el Código diferentes acepciones temporales tales como "cuenta mensual", la --- cual encontramos en los artículos 553, 558, 559; en los artículos 854, 856, 858, se habla de bimestres y en algunos otros se exige que determinadas actuaciones se realicen en "ciertos meses", a saber en enero (artículo 912) y diciembre (56 del Título Especial de la Justicia de Paz), o bien "hasta fin de mes" (artículo 765).

En cuanto a los plazos de años, casi todos dentro de la excepcionalidad son de uno, artículos 16, 18, 157, 170, 531, 541, 733 y 823, todos, aunque parezca redundante del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO.-

b).- DE LOS RECURSOS.

Los medios de impugnación, cuyo vocablo latino proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar y, por ende, dicho concepto alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatirla jurídicamente, de atacar su validez o legalidad.

Para Alcalá Zamora, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo exámen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnante no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos..." (19). En tales condiciones, los medios de impugnación son actos procesales de las partes, ya que solo éstas pueden combatir las resoluciones del juez, de lo anterior se deviene que el juez o su Superior jerárquico no pueden hacer valer medios de impugnación contra sus propias decisiones o las de sus Inferiores.

Cosa diferente es, que el Juez o el Tribunal de alzada pueden revisar por sí mismos de oficio, sus determinaciones judiciales, pues en este caso se está en presencia de medios de control, autocontrol o control jerárquico, para el efecto de enmendar errores cometidos al dictarse la resolución, pero exclusivamente para aclarar o explicar las mismas y nunca para modificarlas una vez que se encuentran firmadas. De lo anterior, podemos inferir, que los medios de impugnación están dirigidos a que se realice un nuevo exámen que puede ser total o parcial, lo cual tendrá como consecuencia una nueva decisión acerca de una resolución judicial, que será siempre el punto de partida de dicha impugnación y sobre la cual recaerá la decisión que la modifique, revoque o confirme, según cada caso específico, sin perjuicio de lo motivos que aduzca el impugnante, pues puede ocurrir que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho, en el fondo o en la forma o por haberse aplicado inadecuadamente los medios de prue-

ba ofrecidos y desahogados durante el proceso, de tal forma que la resolución u omisión combatida, viene a ser el supuesto de los medios de impugnación, los cuales deben llenar ciertos requisitos de tiempo, forma y contenido, dado lo cual se observa la competencia para su tramitación, es decir, el órgano que resuelve la impugnación y el modo de substanciarse.

Por tal motivo, siendo el presente trabajo referido exclusivamente a plazos y términos del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., el factor más importante parecería ser el referido al tiempo, en que se debe de hacer valer los medios de impugnación, pero con la finalidad de dar coherencia al trabajo, nos referiremos en forma general a los diferentes aspectos dentro del procedimiento.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las resoluciones judiciales pueden ser:

"I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y entonces se llaman autos provisionales.

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y de cisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son sentencias interlocutorias; y,

VI.- Sentencias definitivas (20).

Por regla general las resoluciones judiciales son susceptibles de impugnación, en donde desde luego también existe la excepción a la regla y así tenemos que no pueden ser impugnados:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelven una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia; y,

V.- Los autos que expresamente el Código de -- Procedimientos Civiles, considera inimpugnables o irrecurribles, o aquellos contra los cuales - disponga que solo procede el llamado recurso de responsabilidad, que en realidad no es un medio de impugnación en sentido estricto.

En este sentido, en forma enunciativa señalaremos como autos inimpugnables los siguientes:

1.- El que rechaza documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas. Art. 99.

2.- El que resuelve sobre el depósito de los hijos. Art.- 213.

3.- El que manda abrir el juicio a prueba. Art. 277.

4.- El que admite pruebas.

5.- El que limita el número de testigos. Art. 298.

6.- El que resuelve sobre la recusación del perito tercero en discordia. Art. 351.

7.- El que declara si una sentencia ha causado ejecutoria o no. Art. 527.

8.- Los autos dictados con motivo de la ejecución de la -

sentencia. Art. 527.

9.- Los que se dicten durante la subasta. Art. 578.

10.- Las recusaciones y excusas de los arbitros. Art. 629.

11.- El auto que otorga la posesión y administración del --
cónyuge superstite de los bienes de la sucesión. Art. 832.

De acuerdo a un criterio clasificador, los medios de impugna
ción los encontramos en la siguiente forma:

a).- Ordinarios, que son los que se utilizan para combatir
la generalidad de las resoluciones judiciales y podemos mencionar la apela---
ción, revocación [la reposición, a través de los cuales se combaten normal---
mente, dentro de los lapsos de tiempo que más adelante señalaremos;

b).- Especiales, que son aquellos que sirven para impugnar
determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley, como
el recurso de queja, contemplada por el artículo 723 del Código Procesal Ci---
vil;

c).- Excepcionales, las que sirven para atacar resoluciones
judiciales que han adquirido la eficacia y autoridad de cosa juzgada y así la
llamada apelación extraordinaria, que puede promoverse aún después que la sen
tencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, después de que
haya sido declarado que ha causado estado.

De la forma de tramitarse la impugnación y del órgano que ha
ya de conocer y resolver de la misma, distinguimos entre juez a quo o sea el
de primera instancia y el juez ad quem el tribunal de alzada, que es ante el
cual se tramita la apelación, la queja y la apelación extraordinaria, la ---
cual también es contemplada como recurso, cuando en realidad se trata de todo

un proceso impugnativo.

Cabe señalar, que en el título décimo segundo del Código - Procedimental Civil, que contiene los recursos a que se ha venido haciendo mención, aparecen las disposiciones que regulan los llamados "recursos de - revisión" y "de responsabilidad", los cuales en realidad no tienen tal ca- - rácter, ya que por ejemplo, la revisión de oficio de las sentencias dicta- - das en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nuli- - dad de matrimonio, es un medio de control jerárquico y no un recurso ni un medio de impugnación, ya que no es necesario que sea promovido por alguna - de las partes.

Por lo que ve al "recurso de responsabilidad", este es en realidad un proceso para reclamar la responsabilidad civil -indemnización - de daños y perjuicios- en que incurran los Jueces y Magistrados en el desem- - peño de sus funciones, al infringir la ley por negligencia o ignorancia --- inexcusable, ya que de ninguna forma la sentencia que se produce en éste, -- altera la diversa ejecutoriada que se haya dictado en el juicio motivo de - la infracción.

Por último nos referiremos a la aclaración de sentencia, - considerada por algunos autores como recurso y si se parte de la premisa de que los jueces y tribunal no pueden variar ni modificar sus sentencias des- - pués de firmadas, vemos que la excepción a tal prohibición, consiste en que exclusivamente se haga valer para aclarar algún punto o suplir cualquier -- omisión, o bien, explicar o precisar conceptos sobre alguno de los puntos - discutidos en el litigio, con la condición de que se haga dentro del día há - bil siguiente al de la publicación de la sentencia o, si fuesen a petición de parte, ésta debe hacerse dentro del día siguiente al de la notificación, debiendo igualmente el Juez, resolver dicho escrito proveyendo el acuerdo - correspondiente a dicha aclaración, al día siguiente a su presentación en - que se solicita.

CAPITULO SEGUNDO.-

c).- APELACION.-APELACION ADHESIVA.-APELACION EXTRAORDINARIA.-
LA QUEJA.-LA REVOCACION.-LA REPOSICION.-

De la apelación etimológicamente la palabra apelar viene - del latín appellare, que significa pedir auxilio. Para Becerra Bautista -- "la apelación es una petición que se hace al Juez de grado Superior para -- que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el Inferior". (21).

Por regla general las sentencias definitivas e interlocu-
rias son apelables, con las excepciones ya vistas anteriormente y que se re
fieren a los numerales 426 y 427, que nos informan de la sentencia ejecu-
toria.

Por cuanto a los autos, igualmente se tiene como regla que al ser apelable la definitiva durante el procedimiento, igualmente lo serán los autos que se dicten cuando,

- a).- Ponen término o paralizan el juicio haciendo imposible su continuación;
- b).- Los que resuelven una parte sustancial del - proceso; y,
- c).- Los que no pueden ser modificados por la sen tencia definitiva.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en forma casuística señala en numerosos artículos los que son apelables, entre otros los contenidos en los números 163, 195, 277, 295, 298, 324, 360, 607, 691 - párrafo segundo, 700 fracción II, 765, 768, 803, 832, 852, 887, 898 y 912 - entre otros. La apelación referida al tiempo en que debe interponerse, tenemos que en contra de sentencias definitivas, será en un plazo de 5 días;

tratándose de interlocutorias o autos, será en el plazo de 3 días, de acuerdo con el artículo 137 fracciones I y II, en concordancia con el 691.

Cabe mencionar, que en el escrito en que se formule dicho recurso, debe contener la mención expresa de que el recurrente se inconforma contra la resolución y de que hace valer el recurso de apelación, mencionando los preceptos legales que fundan su admisibilidad e igualmente señalar en su caso el efecto en que debe ser admitido el medio de impugnación.

"Apelación Adhesiva.- Art. 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión del recurso sigue la suerte de éste....". (22).

Para algunos autores, esta es una apelación derivada que interpone el vencedor relativo en forma accesoria a la apelación principal del vencido, con el objeto de reclamar la parte de las prestaciones que no hayan sido objeto de condena en la sentencia apelada. Esto es, que el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar de ellos en tal forma, para que se modifique la sentencia únicamente en ese punto.

Para otros más, la apelación adhesiva no es regulada como una apelación del vencedor relativo, sino como una apelación del apelado, que se aproxima más a una verdadera reconvención; otra opinión dice que esta apelación es una verdadera adhesión a la hecha valer por el vencido y, por tanto, debe depender en todas sus consecuencias, es decir en forma absoluta del resultado de la principal.

Consideramos que con la finalidad de una mayor claridad del precepto transcrito, debería aún cuando fuera repetitivo, decir que se interpondrá, en la segunda de sus hipótesis, dentro de las veinticuatro horas si--

güentes "a que surta efectos" dicha notificación en cuanto a su admisión y, por ende, por lo que se refiere a que en ella debe hacer valer el vencedor - relativo diversas prestaciones en las que no fueron motivo de la condena, pa ra ésto tiene su vía expedita, para hacer valer su apelación en forma inde-- pendiente y no tener que correr la suerte en su recurso como accesorio del - principal.

Por tanto, en todo caso el vencedor relativo que se adhiere a la del condenado, habrá de hacerlo en todo caso, con la finalidad de que - si la sentencia apelada esta fundamentada en argumentos débiles o en razona-- mientos poco convincentes o mal expresados, en esta forma, al adherirse a la apelación que interponga el que perdió, estará en mejores condiciones de de-- fender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso.

"Apelación Extraordinaria.- Se encuentra regulada por el dispositivo 717 del Código de Procedimien-- tos Civiles que nos dice:

Será admisible la apelación dentro de los tres me-- ses que sigan al día de la notificación de la sen-- tencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere segui-- do en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítima-- mente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demanda do conforme a la ley;

IV,- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.....". (23).

De su contenido se infiere que es un medio de impugnación - extraordinario, al atacar resoluciones judiciales, que han sido declaradas - ejecutoriadas, siendo su finalidad, el que se declare la nulidad del procedi

miento según el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles.

A la apelación extraordinaria, los tratadistas, la consideran más que un recurso, como un proceso impugnativo, es decir, que su finalidad es la de anular otro viciado procesalmente, de tal forma grave, que hace imposible que sea oído y vencido en juicio el recurrente. Para algunos autores como Cabanellas, este recurso o proceso impugnativo lo asemejan al de --casación, el cual define como la "instancia excepcional que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros estrictamente previstos por la ley, cuando se halla incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, - bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento...".

Independientemente del factor tiempo, es decir el plazo en que debió interponerse la apelación extraordinaria, observamos que este recurso procede en contra de sentencias dictadas por juez civil, familiar o de paz, conociendo en los dos primeros supuestos de dicho recurso, es decir sentencias definitivas dictadas en el orden civil o familiar, el Tribunal Superior de Justicia y tratándose de fallos pronunciados por un juez de paz, corresponderá como Tribunal de apelación el juez civil que corresponda de primera instancia, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior.

Como ha quedado dicho, el recurso tiene todas las características de un proceso impugnativo y, por ende, tal y como lo dispone el numeral 718, la interposición del recurso, habrá de tramitarse como juicio ordinario, por lo que deberá llenar los requisitos del numeral 255 del Ordenamiento citado, presentándose ante el juez que conoció del juicio original, - el cual al admitirlo debe enviar el expediente al Superior sin más trámites sino el de emplazar a las partes para que concurran al Tribunal Superior o - Juez Civil en su caso y, por ende, sólo como casos de excepción se admite la posibilidad de que pueda ser desechado el medio de impugnación comentado, es to es, cuando haya sido contestada la demanda o bien, cuando el apelante se

haya hecho expresamente sabedor del juicio.

"La Queja.- Art. 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante ante del emplazamiento;

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley...".- (24).

Es un recurso especial, que tiene como finalidad impugnar -- las resoluciones que específicamente señala el artículo transcrito, pudiendo anotar dentro de los casos a que se refiere la última fracción, las contempladas en los artículos 63, 257, 527, 727, 723 fracción IV, entre otros.

Este medio de impugnación, debe interponerse dice el artículo 725, ante el Superior inmediato "dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado", en donde una vez más vuelve a ser obscura la disposición al no establecer con claridad el aspecto del surtimiento de los efectos legales del acto que se reclame y, por ende, no establece tampoco con claridad que deba ser por escrito, sino que esto debe deducirse de la segunda parte de dicho artículo, sin perjuicio de que dicho recurso deben contener en sí mismo, los agravios que le causa, es decir, las disposiciones legales violadas u omitidas, o las circunstancias del caso que se ajusten a las disposiciones secundamente citadas, con la obligación igualmente de comunicarle al a quo, la interposición de dicho recurso, para que éste dentro del tercer día rinda su informe con justificación, lo cual en la práctica no se lleva a cabo, pues no obstante de que el Inferior, tiene conocimiento de la queja presentada ante el ad quem, no es sino hasta que la Sala correspondiente le requiere rinda su informe, lo hace, con lo cual se retrasa la impartición de la justicia, ya que el tiempo que se deja transcurrir, en ocasiones produce consecuencias irreparables para el quejoso, habida cuenta de que tampoco la Sala lo resolverá dentro de los tres días que marca dicho artículo, además de ser una -

práctica ilgeal del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

LA REVOCACION Y LA REPOSICION.-

La revocación es el recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de un resolución judicial por el mismo juez que la ha pronunciado. Es ordinario, por que procede contra una generalidad de resoluciones y no solo contra determinadas, específicas, de donde se infiere su aplicación genérica.

Tanto el recurso de revocación como el de reposición, como se indica se tramitan ante el mismo Resolutor que las dictó, debiendo interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, de donde nuevamente resulta repetitivo indicar, de que debe de ser "a que surte efectos la notificación". Ambos medios de impugnación tienen como características que son recursos ordinarios, de idéntico contenido y finalidad y la única diferencia entre los mismos, se refiere a que la primera se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y la reposición como ya se indicó contra las dictadas por el Tribunal Superior.

Por tanto, para tratar de diferenciar cuando un auto o decreto es impugnabile mediante dichos recursos, diremos que serán aquellos -- que en primera instancia no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare inimpugnables, o sujetos solo al recurso de responsabilidad. Por tanto, la revocación contra autos en primera instancia funciona -- como un recurso subsidiario, solo a falta de la apelación o la queja y siempre que no se trate de resoluciones que no admiten impugnación.

De la impugnación de los autos o decretos en segunda instancia, establece el numeral 686, que se tramiten mediante el recurso de reposición, sustanciándose igualmente que la revocación, lo cual señalamos a continuación.

Relativo a la forma de tramitarse la revocación, como ya se indicó, es ante el juez a quo, interponiéndose dentro de las veinticuatro -- horas siguientes a que surta sus efectos la notificación, por escrito, en el

cual se fundamente en las disposiciones legales correspondientes, expresándose en este mismo ocurno, los agravios que causa la resolución impugnada, o sea el razonamiento relacionado con las circunstancias de hechos, en caso - jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, corriéndose traslado a la contraria - con la copia del escrito correspondiente, concediéndole un plazo de tres -- días para que lo conteste, lo cual en ninguna parte de las disposiciones que las contemplan, queda establecido y que al ser omiso, en su silencio, se observa lo dispuesto en el numeral 137 en su fracción IV.

CAPITULO TERCERO.- CRITICA AL SISTEMA DE PLAZOS Y TERMINOS.
a).- DE LOS DIAS Y HORAS HABLES.

De la significación de los vocablos días y horas hábiles, resulta evidente la importancia que el "tiempo" tiene en el sistema procesal y así, el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que "las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles", a lo que debe entenderse que, el tiempo no obliga a la realización de los actos procesales en ciertos días y horas, sino tan solo se circunscribe la posibilidad de hacerlo eficazmente, so pena de invalidez, aunque del precepto que se comenta no lo dice expresamente, por lo cual debe entenderse que se hace un reenvío al dispositivo 76, que decreta la nulidad de aquéllas, al no ser hechas en la forma prevenida por el capítulo V del Título II, que más adelante se detallarán en forma específica.

En virtud de que las providencias procesales son inexistentes, mientras no se les ponga en conocimiento de los interesados, y en consecuencia ni los beneficia ni perjudica, hay la necesidad entonces, de ver la clasificación que doctrinalmente se hace de las comunicaciones divididas en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, aún cuando cada uno de ellos tienen en la práctica significación propia y su especial finalidad, coinciden en caracteres comunes de forma y aún de esencia, teniendo todas éstas por objeto, hacer saber las resoluciones judiciales a las partes y terceros interesado y, en este concepto, se comprenden bajo la voz genérica de actuaciones judiciales.

Las leyes procesales se ocupan, en primer lugar de las notificaciones, por que su aplicación es de uso más frecuente en todo procedimiento judicial en razón a que para la eficacia de las resoluciones judiciales, precisan dar conocimiento de ellas a quienes afectan, a fin de que si les perjudican, puedan utilizar contra las mismas, los recursos que sean procedentes y conduzcan a la efectividad del derecho o defensa.

La palabra notificación, en su más alta acepción, - dicen los autores, significa el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguno un mandato judicial, en lo cual incide en mucho con la citación y el emplazamiento; más como las resoluciones de los tribunales no son todas iguales, sino de varias clases y producen también distintos efectos, se impone para su diferenciación y determinación de sus respectivas consecuencias, el empleo de un tecnicismo apropiado que limite y especifique así el concepto legal de la notificación como el de citación, emplazamiento o requerimiento.

Citación se llama al acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez, o tribunal, para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial, será por tanto un llamamiento al citado para que asista a un acto determinado.

El emplazamiento es el llamamiento que se hace a quien -- va dirigido, no para la asistencia de un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal, para el cual se le emplaza, a usar su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.

El requerimiento, es el acto de amonestar o intimar en -- virtud de resolución judicial o mandato, a una persona, sea o no litigante, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

Según los autores, los cuatro tienen de común el arrancar de un acuerdo o resolución judicial y el hacer saber ésta íntegramente, o sea, en su contenido literal, en la notificación y en el requerimiento y sólo en relación de lo preciso de la citación y el emplazamiento. Pero -- así como la notificación se limita a hacer conocer lisa y llanamente la resolución, el requerimiento además conmina en la forma que se acaba de indicar y la citación como el emplazamiento llaman a una persona, o litigante, según los casos, y para los concretos fines que respectivamente se han men

cionado.

A continuación se señalan algunas disposiciones del Código Adjetivo, que nos informan de esa circunstancia, respecto de los días y horas hábiles y su habilitación respectivamente y en forma conjunta.

"Art. 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse...". (25).

La referencia de la primera parte del precepto transcrito, se dirige al aspecto tiempo, en el cual como ya se dijo no obliga a la realización de los actos procesales, sino los circunscribe a que al hacerlos tengan eficacia, so pena de invalidez, lo cual está íntimamente ligado con el concepto de nulidad, pero son dos conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas: El acto procesal es ineficaz, precisamente, por ser nulo, y no nulo, porque sea ineficaz; la nulidad del acto consiste en algo intrínseco al propio acto, en tanto que la ineficacia es una consecuencia que deriva de la constitución viciosa del acto.

Entre la nulidad y eficacia existe pues, la misma relación que la de causa a efecto, en la que la nulidad es la causa y la ineficacia es la consecuencia; respecto de que serán días inhábiles "aquellos que las leyes declaren festivos", por su imprecisión, puede dar origen a

discusiones - serias o bizantinas -, toda vez que, al no existir un criterio unificador en los diversos cuerpos de leyes. Así conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, son hábiles todos los días del año, excepción hecha de los domingos, del 1º de enero, del 5 de febrero, de 1º y 5 de mayo, del 14 y 16 de septiembre, del 12 de octubre y del 20 de noviembre. Mención aparte corresponde a los períodos vacacionales de los tribunales, en los meses de mayo y diciembre (del 16 al 31), de los respectivos meses.

En la excepción que contiene dicho artículo, respecto de que no haya días ni horas inhábiles, tratándose de determinados asuntos, en la práctica forense, se agregaría - "siempre y cuando se encontrara al Juez" -, pues ésto es una ficción de la ley. La habilitación de los referidos días y horas, debe ser entendido que tienen por objeto, permitir que se practique una diligencia tendiente a evitar que se fruste un derecho o se ocasione un perjuicio, obviamente en perjuicio de las partes o de alguna de ellas.

La no observancia del artículo precedente, tiene su concreción sancionadora, en el artículo 76, el cual utiliza la voz genérica de "notificaciones y que dice literalmente:

"Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha...". (26).

A este respecto, el precepto comentado, desde el punto de vista doctrinal confirma el carácter de nulidad relativa que tiene las nulidades que proviene por defectos en la forma de hacer una notificación, en razón de ser revalidable. La tesis jurisprudencial 242, visible en la página 762, de los fallos pronunciados de 1917 a 1975, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, establece que: "Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio, sabedora de la -

providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha..." A este respecto, el problema a determinar sería, primeramente si tal manifestación habría de ser tácita o expresa, pues es común en la práctica, que una de las partes presente una promoción designando por ejemplo-nuevo domicilio y no por ello, se hace sabedora de lo actuado con anterioridad, por lo que la presunción en contrario, es decir que su presentación o comparecencia en el proceso es con conocimiento de causa y por tanto convalida el acto, es injusta, si de dicho escrito en que se aperseone, no se desprende indubitablemente de que tiene conocimiento de ello. A este respecto la Suprema Corte, en tésis relacionada visible en la página -- 783, de los fallos pronunciados de 1917 a 1975, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, textualmente dice: "Nulidad de Actuaciones.- El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior. Ahora bien, desde este punto de vista, es natural - que el afectado por alguna causa de nulidad, podría proponer desde luego el incidente respectivo, aún cuando no se hubiése dictado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicte determinación posterior, y se le notifique..."- Quinta Epoca: Tomo LXI, pág. 4052.- Ramos Moisés.

Existen pues, dos requisitos para la procedencia del mismo, primeramente, que en la gestión posterior se revele el conocimiento de la de terminación anterior, o por que implique en su actuación, la continuación de la secuela natural del procedimiento.

"Art. 117.-Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora - fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación - por cédula.

La cédula en los casos de éste artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en el domicilio señalado después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Además de la cédula se entregarán a la persona con quien se entiende la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial..." (27).

El presente artículo reviste trascendental importancia, pues la notificación de la demanda a que se refiere, es propiamente dicho el emplazamiento a juicio, es decir el acto por medio del cual se establece la relación procesal, quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial y, por ende, las partes pueden hacer uso de sus derechos en materia de impugnaciones, en contra de las determinaciones judiciales que consideren contrarias a sus derechos. Los efectos del emplazamiento de acuerdo con el dispositivo 259 son:

"I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente - al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho - de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere ya constituido en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones

nes pecuniarias sin causa de réditos...". (28).

Es de tal forma importante el emplazamiento a juicio, que - la Ley Fundamental lo reconoce en su artículo 121 fracción III, al disponer que, "las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en --- otro Estado, cuando la persona se haya sometido expresamente, o por razón - de domicilio, a la justicia que les pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio....".

Por cuanto que se realice en día y hora hábil, y que es el - interés primordial de este inciso, diremos que en su primera parte, el precepto en comento, tácitamente se sobreentiende, que a la primera busca realizada del demandado en "día y hora hábil", pues de lo contrario, el citato río que se le dejare (que por cierto, también debe entenderse como documento escrito que se le deje, el cual contenga los requisitos necesarios para su validez), carecería de eficacia y, al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de emplazamientos ha dictado diversas ejecutorias y tesis relacionadas y así en el fallo jurisprudencial número 187, visible en la página 570, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los fallos pronunciados de 1917 a 1975, establece:

"La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Quinta Epoca: Tomo II, Pág. 977.-Fuentes Victoria-no.- Tomo III, Pág. 328.- Coné Tomás B.- Tomo XVI. Pág. 514.- Moreno Terrazas Abel y Coag.-Tomo XVI.- Pág. 926.- Luca de Attolini Letteria.- Tomo XXVI.- Pág. 2541.- Sosa Jesús.-....". (29).

Las tesis relacionadas en materia de emplazamientos es abundante, la cual puede consultarse en el Apéndice indicado a fojas 571 a 588, por lo que ilustrativamente, solo se transcriben algunas, que son del tenor literal siguiente:

EMPLAZAMIENTO.-

"El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 Constitucional.- Quinta Epoca: Tomo -- XXIX.- Pág. 711.- Martínez Leguizamó Santiago...".

EMPLAZAMIENTO POR CEDULA EN CASAS DE DEPARTAMENTOS.

"El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece, que la notificación de la demanda se hará buscando al demandado en la casa en que vive, de lo que se cerciorará el notificador, y no encontrándolo a la primera busca, le dejará citatorio de espera, y si a pesar de ello no esperare, le hará la notificación por cédula, que se entregará a -- los parientes o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en la casa. Ahora bien, al expresar ese precepto que la cédula se deje a los parientes o domésticos del interesado, en la casa en que éste viva, deben entenderse que se refiere a los familiares o domésticos que habitan con él y si se trata de casa de departamentos, la notificación debe hacerse en el que corresponde al demandado; por lo que si el notificador deja la cédula en poder del portero o de un sirviente del edificio y no en el departamento en que habita el notificado, con ello contraría a la prevención legal antes citada.- Quinta Epoca: Tomo ---- LXVIII, Pág. 3113.- Calderón de Rovelo Carolina.- Tomo LXVII: pág. 2599. Lewis de Mercheyer Blanca. Tomo: LXXIV: pág. 4041.- Garcilazo de Muñoz Flores Aurea.- Tomo CXXIV: pág. 18.- Garza Gonzalez Cecilio...".

EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.-

"El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar aún de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia

en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, en realidad con una existencia verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor. Sexta Epoca: Cuarta Parte: Vol. II.- Pág. 113.- A.D. ---- 6399/56.- Leopoldo Basurto Rodríguez...". (30).

Dada pues la importancia que el emplazamiento tiene en el juicio, resulta contradictorio, el que es práctica común "en casi todos" los juzgados, -sino es que en todos -, de que dicho citatorio previo de que habla la disposición legal señalada, jamás se hace, es decir, no se cita al notificado realmente para que espere al actuario, sino que únicamente se asienta en los autos dicha situación, en el mejor de los casos, teniéndose por practicada dicha diligencia. En este sentido, es todavía más grave, cuando el fedatario incurriendo en responsabilidad inclusive, asienta haber entendido la diligencia "personalmente" con el demandado, ya que dada la situación de que el mismo tiene fé pública, casi nunca se le podrá comprobar lo contrario y todavía en un supuesto más para excluir su responsabilidad, al asentar que se entendió la diligencia "con la persona que dijo ser la buscada", por lo cual al interponerse el juicio de garantías, en su caso, habrá la necesidad de destruir esta presunción legal que existe de "fé pública".

Por lo que se refiere a la hora fija para que espere al notificador el demandado, se sobreentiende de dicha redacción, que tiene que ser hábil, lo mismo que el día, ya que al disponer que habrá de ser "dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores", puede dar lugar a dos interpretaciones: a).- Que la hora fija y hábil quede comprendida dentro de las seis de la mañana y las doce de la noche del día siguiente; y, b).- Que la hora fija tenga lugar entre las seis y las veinticuatro horas que sigan al momento de la entrega del citatorio, -

de lo anterior habrá de entenderse que el espíritu de la disposición, es que la hora de la espera tendrá que ser en seis horas posteriores a la entrega - del citatorio, como mínimo y no más de veinticuatro horas.

"Art. 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que esten fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente el señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de -- distancia o fracción que exceda de la mitad, -- salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que debe ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distan-- cias y la mayor o menor facilidad de las comuni-- caciones...". (31).

De la primera parte del presente artículo, lo entendemos - referido a lo que preceptúan los numerales 120 y 121, del Código Instrumental de que cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte dentro del juicio, ya que al referirse a citación, será un -- llamamiento al citado, para que concurra a un acto determinado, lo cual debe diferenciarse del emplazamiento propiamente dicho, en el que el sujeto debe comparecer para hacer uso de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a - que hubiere lugar. Igualmente al referirse a que este fuera del lugar, ha-- brá de entenderse que dentro del territorio nacional, ya que en su segunda parte claramente expresa o habla del extranjero.

Por tanto, la citación a terceros, para la práctica de un acto judicial, independientemente de la forma en que se haga y que se en-- cuentra regulada en las disposiciones indicadas, en que dice que puede ha-- cerse por correo certificado o por telégrafo, estando señalada la fecha -- concreta para la realización del acto, habrá de verificarse que el conoci-- miento que tengan los mismos de ella, sea con la debida anticipación, es - decir, que no obstante de que ninguna disposición señala el tiempo mínimo -

con que debe ser notificados el testigo, se entiende, que habrá de ser el día anterior a la diligencia y a éste lapso de tiempo habrá de sumársele el correspondiente a la distancia que haya de por medio, con el objeto de en un momento dado aplicar los apercibimientos que se hayan establecido, para lo cual habrá de tomarse en cuenta, la fecha de entrega de acuerdo con el acuse de recibo de la pieza certificada, o bien, la del telegrama en su caso, las cuales habrán de obrar en el expediente.

El anterior análisis será válido, siempre y cuando el vocablo citación se le dé la acepción - referida, ya que si por el contrario se quiere decir emplazamiento, entonces debió utilizarse en todo caso notificación, que es mucho más genérico.

Por tanto, en la segunda parte del referido artículo, claramente se haya referido al demandado, con lo cual no hay lugar a confusión y - del mismo se deviene la postestad del juez para ampliar el término del emplazamiento, por lo que en todo caso, para que dicho precepto fuera claro en su totalidad, debería ser más específico en su primera parte y no hablar ambiguamente -- "de personas", sino determinar con toda claridad el carácter de las mismas.

"Art. 136.- para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, de las veinticuatro a las veinticuatro...".

De los lineamientos que sigue este artículo, son esencialmente los mismos que disponen el Código Civil en su Título Séptimo, Capítulo VI; en los numerales:

"1176.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos que así lo determine la ley expresamente.

1177.- Los meses se regularán con el número de días que correspondan.

1178.- Cuando la prescripción se cuente por -- días, se entenderán de veinticuatro horas naturales, contado de las veinticuatro a las veinticuatro.

1179.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

1180.- Cuando el último sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil...". (32).

"Art. 298.- Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinarán las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.- No se admitirán diligencias de prueba contra de recho, contra moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. - Contra el auto que se desecha una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos, no hay más recurso que el de responsabilidad...." (33).

El precepto transcrito, se refiere al auto admisorio de -- prueba, en el cual recalca que "el día siguiente" de que habla, deberá ser hábil, como ya quedó establecido en el artículo 64 y, por ende, del mismo -- también se observa la confirmación del criterio preclusivo que encuadra el numeral 133, al disponer tácitamente que el órgano jurisdiccional, oficiosamente dictará la resolución correspondiente. Cabe decir, que dado el volumen de expedientes que se lleva en algunos juzgados, hace que en la práctica no se aplique dicho dispositivo, aunque si bien es cierto en determinados -- juzgados ésto sería justificable, pero no así en muchos otros que por determinadas circunstancias, operan con número considerablemente menor de litigios, en los cuales, ni aún así tiene aplicación dicho numeral, fundamentalmente porque no tiene sanción procesal para el incumplimiento del mismo ha-

cia el juez, siendo entonces práctica común que se tenga que solicitar en -- escrito por las partes. La reforma en el sistema de archivo, o bien permiti-- tir que la gestión se hiciera verbal, podría ahorrar tiempo, en las etapas - procesales, ya que de lo contrario, se hace un papeleo innecesario.

"Art. 399.- Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación.

Quando haya necesidad de diferirla se continuará - en las primeras horas hábiles siguientes.." (34).

Encontramos en el referido precepto, la excepción a lo dispuesto por el numeral 64, respecto de la habilidad de días y horas, dentro - de los cuales haya de tener lugar la realización de determinados actos, dado que, en tal habilidad, suelen encontrarse "causas graves" o de urgencia, como podrían ser sobre cuestiones de alimentos, impedimentos para contraer matrimonio, es decir su calificación, servidumbres legales, interdictos posesorios, etc., en los cuales, ha sido principio legal la potestad de que gozan los jueces para habilitar horas y aún días, cuando así se requiera por circunstancias especiales, lo cual tiende a obviar perjuicios innecesarios para el proceso - y, por ende, en perjuicio de las partes o de alguna de ellas -, por lo que es preferente dar solución inmediata, para la continuidad en la - unidad de la audiencia y así, si en la realización de ésta hay oportunidad - de recibir varios actos de declaraciones y confesiones e inclusive peritajes, es mucho más aconsejable seguir el desarrollo habilitando el tiempo necesario, que no interrumpirlo por que sean las diecinueve horas -por ejemplo-.

b).- Desde el punto de vista práctico, es muy importante - tener precisado el factor tiempo, de cuándo surten efectos las notificaciones, o sea cuando se estiman perfeccionadas, lo cual preferentemente lo debe manifestar el legislador pues, ante la deficiencia de éste, habrá de ser establecido al través de las decisiones de los Tribunales Superiores. De donde se deduce que es sumamente necesario, que una ley procesal establezca con toda claridad el aspecto del surtimiento, que como se indica, es el perfec--

cionamiento de las diferentes formas de notificaciones.

De tal forma, no es exacta la afirmación contenida en los -- preceptos que dicen que "los términos" empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación, como en el artículo 129, sino que, es mucho más -- acertada la disposición en el sentido de que los plazos empezarán a correr al día siguiente del en que surtan efectos el emplazamiento, citación o notificación, y que en ellos se contará el día del vencimiento. De lo anterior resulta, que el tiempo no se cuenta de momento, ni minuto a minuto, y lo que se marca como cierto número de días, no son tales, sino más, por la circunstancia -- de que además en ningún conteo de plazos se incluirán los días en que no se -- pueden realizar, válidamente los actos procesales.

Del Lic. Pérez Palma, anotamos lo relativo a las teorías de los cómputos: "Las teorías procesales relativas a los cómputos y a los efectos de los términos, ha sufrido una profunda evolución, cuya época final queda reducida a lo que previene este artículo (133 C.P.C.), o sea, que los términos que no son meramente dilatorios, son fundamentalmente preclusivos y fatales, lo que en otras palabras significa, que con el término expira el derecho que dentro de él se pudo ejercitar, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, como sucedía antiguamente.

Y paralelamente a las nuevas ideas respecto a los términos, ha evolucionado el concepto de lo que se debe entender por acuse de rebeldía. Antiguamente, el derecho que debía ser ejercitado dentro del término, no precluía sino hasta el momento en que se acusara la rebeldía de tal manera que con ésta y no antes, expiraba la posibilidad de hacer valer el derecho; en -- la actualidad, como el derecho precluye mediante el solo transcurso del tiempo, la rebeldía que se llegue a acusar, no tendrá más objeto que de hacer -- constar en autos, que la parte no hizo uso del derecho que tuvo y que, juntamente con el término expiró....". (35).

"Art. 129.- Los términos judiciales empezarán a

correr desde el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación...".- (36).

De la forma como se manifestó anteriormente, el precepto - transcrito, quizá deba ser más explícito, y decir " que empezarán a correr el día siguiente hábil del en que surta efectos el emplazamiento", aún cuando dicha habilidad ya se encuentre regulada en diverso artículo. De la clasificación que hace la doctrina tenemos: Los términos pueden ser: Prorroga**bles** o **improrrogables**, según que su duración pueda o no ser prolongada; **fata** les aquellos en los que con más énfasis, se quiere hacer resaltar el carácter de **improrrogabilidad**; **perentorios** o **preclusivos**, los que una vez **concluí** dos, hacen imposible el ejercicio del derecho que dentro de ellos se pudo **ha** cer valer; **dilatorios**, los que forzosamente han de transcurrir antes de que el acto procesal se pueda realizar, **legales** los que fija la ley; **judiciales**, los que fijan los jueces; **convencionales**, los que provienen de un acuerdo - entre las partes; **comunes**, los que conciernen simultáneamente a varias partes y **personales** o **individuales**, los que corresponden a una sola de ellas.

"Art. 130.-Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todos hayan quedado notificados....." (37).

Para la diferenciación de los términos, en individuales o - comunes, se entenderá a la disposición expresa de la ley y/o, a la naturaleza del acto. Dícese **plazo común** al que se abre, corre y puede ser utilizado por todas las partes intervinientes en el proceso.

"Art. 131.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales...". (38).

Este precepto se encuentra en debida concordancia con el numeral 64 del tantas veces citado Código instrumental, en lo relativo a las -

actuaciones judiciales, aquél en que se preveen que se realicen en días y horas hábiles y éste para los efectos del cómputo, de donde como ya se dijo, por ejemplo de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 23, señala que son días inhábiles; todos los domingos del año, así como los días 1º de enero, el 5 de febrero, el 1º y 5 de mayo, el 15 y 16 de septiembre, el 12 de octubre y el 20 de noviembre. Por otra parte la tésis jurisprudencial número 391, visible en la página 1168, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, de los fallos pronunciados de 1917 a 1975, así lo interpreta:

"TERMINOS JUDICIALES.- Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer -- sus derechos ante aquéllos.- Quinta Época: Tomo XXVI.- Pág. 789.- Ortega Gonzalo M.- Tomo XXVII. Pág. 679.- Font. Tomás.- Tomo XXVIII.- Pág. 1516. Guzmán Cleofas L. y Coagvs.- Tomo XXIX.- Pág. -- 1190.- Meneses Salvador y Coag.- Tomo XXX.- Pág. 621.- Alvarado Andrés.-....". (39).

"Art. 132.- En los autos se hará constar el día en que se empiezan a correr los términos y aquel en que deben concluir....".

"Art. 133.- Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ---- ellos debió ejercitarse....". (40).

Del presente artículo nos habla de todos los términos sin excepción, es decir, tanto legales como judiciales, es decir, que sea la ley la que los establezca, o que el juez los conceda. Dentro de otra conceptualización de las teorías procesales, tenemos que los términos que no son meramente dilatorios, son fundamentalmente preclusivos y fatales.

La preclusión a que se refiere el presente artículo, queda de manifiesto o corroborada, en el diverso artículo 271, al disponer: "Trans

currido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se -- abrirá el período de ofrecimiento de pruebas, observándose las prescripciones del Título Növeno...." (41).

Esto es, la preclusividad queda confirmada y se establece de que el término del emplazamiento es fatal, toda vez que, es el momento en que expira el término para producir dicha contestación, lo que determina la pérdida del derecho y no el acuse de rebeldía, entendida ésta, como la constancia que de dicha omisión se asiente en autos, tal y como lo establece dicho precepto y no como erróneamente lo entienden algunos postulantes, de que es la promoción que se formula por alguna de las partes, pues éste no es el espíritu de la ley.

Por otra parte, es de todos conocido, que dado el sistema de archivo y el número de juicios que se llevan en los juzgados, es imposible, que el órgano jurisdiccional impulse el proceso "sin que medie promoción de parte", pues en todo caso se requeriría, para la efectiva aplicación de la disposición, que se aumentara el personal, así como el número de juzgados, con el consiguiente aumento en el gasto de la administración de la justicia.

"Art. 135.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes....". (42).

La disposición legal transcrita, deben entenderse o interpretarse conjuntamente con el diverso 130 del Ordenamiento citado, por lo que se insiste en que el plazo común, es el que se abre, corre y puede ser utilizado por todas las partes intervinientes en el juicio.

"Art. 290.- El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo -- por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su caso....". (43).

Por virtud de la importancia del presente artículo, cabe - hacer la reflexión que de la aplicación del mismo se hace en la práctica, - de los cuales se pueden decir existen dos criterios: a).- El que pretende que el día de la notificación se incluya dentro del cómputo, manifestando - de que ello es en razón de que ésta es una excepción a la regla general; y, b).- Aquella que es la más generalizada, en el sentido de que el cómputo - se haga a partir del día siguiente a aquél en el cual surtió sus efectos la notificación del auto correspondiente.

Coincidimos con el segundo criterio, por haber visto en la práctica forense que es el mayormente aplicado en la interpretación de dicho precepto, inclusive por equidad y justicia, además de que, pretender -- que se contara desde el día de la notificación, sería reducirlo a nueve días y medio, habida cuenta de que surte sus efectos de notificación a las doce - horas del día siguiente de su publicación en el boletín judicial.

En debida concatenación con la tesis jurisprudencial número 391, transcrita anteriormente, encontramos las siguientes tesis relacionadas con la misma, que tienen correlación con los TERMINOS JUDICIALES, y que son del tenor siguiente:

"TERMINOS JUDICIALES, DIAS FERIADOS.- Si bien los decretos no surten efectos, sino cuando se han publicado, y no pueden considerarse obligatorios en lugares distintos de donde se hizo la publicación, sino hasta que haya transcurrido el tiempo necesario, por razón de la distancia, para que deban considerarse conocidos, también lo es que si un Decreto Federal, declara día feriado el de determinada fecha, debe considerarse que basta solo la publicación en el Diario Oficial, para que se entienda -- obligatorio para todas las autoridades federales, que deberán aplicarlo a todas las personas que en su beneficio se acojan, pues de lo contrario el decreto sería nugatorio.- Quinta Epoca.- Tomo XXVIII. Pág. 776.- Palomares J. Jesús.-

TERMINOS JUDICIALES.- Los términos judiciales se

conceden para el ejercicio de un derecho, con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el tribunal prácticamente se restringe el término que la ley concede al interesado y, de acuerdo con el criterio aceptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte, en el cómputo no deben incluirse los días en que el tribunal - estuviere clausurado, debida o indebidamente. Quinta Epoca: Tomo XXXI, Pág. 2074.- Pérez - Enrique.-

TERMINOS. MODO DE COMPUTARLOS SUSTANTIVA Y PROCESALMENTE.- (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).- El artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, establece que no deben contarse los días inhábiles en los términos, pero tal precepto rige únicamente a los establecidos en el procedimiento civil y no a los que se refiere el Código Substantivo del mismo Estado, que conforme a sus artículos 1938 en relación con los 1253 al 1257 deben computarse naturalmente. - En efecto, los plazos y términos a que se refieren los preceptos que integran este cuerpo de leyes deben computarse naturalmente, esto es, de fecha a fecha y no como los procesales en que por razón lógica y jurídica deben descontarse los días en que no tienen lugar las actuaciones judiciales, y, por tanto, los litigantes no están en condiciones de ejercitar los derechos que la ley les concede dentro del juicio.- Sexta Epoca: Cuarta Parte; Volúmen LXXIV, pág. 51.- A.D.- 7971/61.- Fortunato Cervantes.- Unanimidad de 4 votos.-

TERMINOS CONVENCIONALES, COMPUTO DE.- Cuando no se trata de un término judicial sino de uno convencional, estipulado por las partes en un contrato, el cómputo de dicho término está bien hecho si se incluyen los domingos y días festivos.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: - Volúmen V, Pág. 131.- A.D. 144/57.- María de la Luz Ortiz de Silva.- Mayoría de 3 votos..". (44).

CONCLUSIONES.

I.- Los plazos son la parte medular del proceso, en cuanto a que su cumplimiento lleva a la terminación del mismo.

II.- De la correcta observancia de los plazos depende en gran proporción la firmeza del procedimiento, la cual está al cuidado del Juzgador y de las partes en juicio.

III.- Dada la trascendental importancia de los plazos y términos, las leyes relativas debieran ser modelo de precisión, claridad, concisión, aspecto que por desgracia descuida a menudo el legislador.

IV.- Con relación a los conceptos término y plazo, existe una confusión generalizada, tanto de postulantes, como de autores y legisladores, en cuyas discusiones, no se ha determinado con exactitud, la connotación que debe darse a cada uno y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tampoco, pues indistintamente se hace mención de uno y otro como sinónimos, quizá en razón de que ambos tienen como común denominador el estar referidos a un "tiempo" dentro del procedimiento, pero sería conveniente que el legislador, haciendo un uso depurado del lenguaje jurídico, estableciera claramente su aplicación y así se determinase en el Ordenamiento citado, ya que en el relativo articulado, en realidad, cuando se están refiriendo a términos, en la mayoría de los casos se refieren a plazos, o sea fracciones de tiempo dentro de los cuales es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, pues por el contrario, "término", en sentido estricto, consiste en el momento señalado, en forma precisa, para la realización de un acto.

V.- Atendiendo a la naturaleza o esencia de los plazos y términos, debemos considerar que ambos están referidos a un "espacio y tiempo" determinados, limitados ambos al ámbito de los procesales; tienen diferente significado, aunque en el cuerpo de leyes y jurisprudencias en general se

refieren a ellos como sinónimos, por lo que corresponde al legislador, establecer su connotación exacta para su correcto uso y no se les utilice indiscriminadamente como aparece en todo el articulado del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en donde resalta una absoluta falta de técnica para su redacción, ya que si bien podría parecer irrelevante tal diferenciación, en una correcta labor legislativa, corresponde a éstos, que en cada cuerpo de leyes, se llame a cada tecnicismo por su nombre correcto.

VI.- Dentro de una ágil y buena ley procesal, el aspecto o la naturaleza jurídica del tiempo, referida a los plazos y términos, deben estar perfectamente determinados, pues la celeridad procesal, con que se tramiten los litigios, redundará en beneficio de la sociedad, porque si toda controversia entre los particulares, o entre éstos y el Estado, supone una cierta distorsión del orden social, al hacer ágil y expedita la administración de la justicia, se cumple con la finalidad máxima del Estado, que es el mantenimiento del orden social.

VII.- De relevante importancia en el Ordenamiento en análisis son los plazos y términos, pues al tener las características de temporalidad, es decir que tienen un lugar en el tiempo y en el espacio, se permite el orden en el procedimiento, con la no incidencia de determinados actos y además lo regulan, haciéndolo más lento o acelerado en la continuidad de las diferentes facetas del procedimiento, es decir, el impulso procesal; por otra parte, referidos éstos conceptos al proceso moderno, ponen de relieve la importancia de la institución de la preclusión, lo que permite y prevee que el procedimiento se desarrolle en un orden determinado, estando constituido por diversas secciones o período y que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no solo dentro del plazo que para ello se fije en la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

VIII.- El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., debe ser reformado para precisar con toda exactitud el as

pecto del surtimiento del auto en que se abre a prueba el juicio, ya que -- siendo de vital importancia para las partes, para demostrar su acción o -- justificar su excepción, en opinión del suscrito, debe decir "que los diez días fatales empezarán a contarse a partir del día siguiente de que surta efectos el auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención"; además de que, si el artículo 129 de la citada Ley, dispone -- que los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a -- aquél en que se hubiese hecho la notificación, este caso de excepción, no puede ser aplicado en perjuicio de las partes, pues si lo que se pretende es celeridad o economía procesal, al restarle un día a dicho plazo, no redundaría en beneficio de ninguno de los litigantes y, por ello, debería reformarse para que de su redacción literal quede establecido con toda claridad dicha situación, relativa al cómputo de los diez días comunes a las partes, para el ofrecimiento de pruebas.

IX.- En debida conclusión con el punto anterior, si el -- criterio de los legisladores, es en el sentido de dar prioridad a la economía procesal, y con ello, inclusive en preceptos como el citado 290, se reduce un plazo judicial, en su extensión, por mayoría de razón, debería ser reducido el concedido en el dispositivo 137 bis del Ordenamiento analizado, toda vez que los 180 días hábiles que se conceden en el mismo, equivalen a más de seis meses, habida cuenta de las interrupciones justificadas o no -- de labores, días festivos y períodos vacacionales, por lo que en opinión -- del suscrito, cuando más dicho plazo debería concederse por un lapso de -- tres meses naturales, pues es tiempo más que suficiente, para que la parte que instó al órgano jurisdiccional, promueva a fin de obtener la consecución de su pretensión agotando el procedimiento y, con ello, acreditar el interés jurídico de llevar por sus fines naturales el juicio instaurado, o bien, comprobar la excepción hecha valer y con ello la certeza correspondiente.

X.- La "habilidad de días y horas", que previene el artículo 64 de la Ley en comento, es una ficción de la ley, toda vez que los --

supuestos que se previenen en el mismo, de hecho sí se originan prácticamente y, al efecto, estando cerrado el tribunal, bien por vacaciones, por ser sábado o domingo, o cualquier otra causa, no hay posibilidad alguna de acudir ante juez competente, independientemente de que, inclusive, como es de sobra conocido, por medio de circular, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del D.F., ordena que quince días antes de los períodos vacacionales de mayo y diciembre, ya no se practiquen diligencias, con lo que dicha inhabilidad de días y horas no existe, por lo que o bien, se debe reformar su texto situándolo en la realidad, o bien, se prevea realmente en forma palpable, la manera de acudir a la autoridad correspondiente en verdaderos casos de urgencia, aumentando para tal efecto el número de juzgados, en los que inclusive algunos quedaran de guardia en los períodos señalados y que calificaran dichas causas de urgencia, a fin de darles el trámite correspondiente.

XI.- En lo referente a las teorías procesales relativas a la "rebeldía", que contemplan específicamente los dispositivos 133 y 271, del Ordenamiento citado, sucede en la práctica, al estar los litigantes pendientes del vencimiento de los plazos para acusarla, que no es el que no se hayan asimilado la nueva concepción de esta figura, en el sentido de que los plazos que no son meramente dilatorios, son fundamentalmente preclusivos, por lo que la pérdida del derecho que se deja de ejercitar dentro de ellos, es independiente de que se presente la promoción relativa o no y, por tanto, en los juzgados, dado el número de expedientes que se tramitan, es imposible que se continúe con el impulso procesal por parte del órgano jurisdiccional, es decir -oficiosamente, por lo que el espíritu de las disposiciones es loable, pero -falta de realidad.

XII.- La institución de la preclusión en el procedimiento es de fundamental importancia, dado que mediante ella se obtiene que el proceso se desenvuelva en un orden determinado, obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales y, por ello, al constituir al juicio en secciones, provoca que agotada una de ellas, dé origen a la siguiente, por lo que será imposible retroceder, esto es que es netamente una institución dinámica, que además de constreñir a las partes a cumplir con su obligación procedimental,

los induce igualmente a que al hacerlo llenen las formalidades esenciales --- para que dicho acto sea jurídicamente eficaz.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Diccionario de Derecho Usual.- Tomo IV.- Bibliográfica Omeba. Sexta Edición.- Pág. 201-203.- Lic. Guillermo Cabanales.-
- (2) Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1970.- Pág. 601-759.- Lic. Eduardo Pallares.-
- (3) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Dn. Joaquín Escribano.- París.- Librería e Imprenta.- Chbouret.- Mex.- 1884. Pág. 1351-1491.-
- (4) Derecho Procesal.- Volúmen III.- La Edición.- 1969.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Pág. 195.- Briseño Sierra.
- (5) Institución del Proceso Civil.- Francisco Carnelutti.- Ediciones Jurídicas Europa.- América.- Buenos Aires.- 1959.- Vol. I. Pág. 520.-
- (6) Intruducción a la Teoría General del Proceso.- Carlos Cortéz Figueroa.- Segunda Edición.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México 1975.- Pág. 285.-
- (7) Teoría General del Proceso.- Cipriano Gómez Lara.- Textos Universitarios.- U.N.A.M.- México 1979.- Pág. 249-251.-
- (8) OBRA CITADA (2).- Pág. 607.-
- (9) IDEM.-
- (10) OBRA CITADA (2).- Pág. 565-566-604.-
- (11) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Parte General.- Primer Tomo.- Hugo Alsina.- Compañía Argentina de Editores.- Soc. de Resp. Ltda.- Tucumán 826.- Buenos Aires.- 1941.- Págs. 262-263-264.-
- (12) El Proceso Civil en México.- José Becerra Bautista.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1980.- Pág. 434 y 435.-
- (13) OBRA CITADA (7).-
- (14) OBRA CITADA (2) Pág. 119.-
- (15) OBRA CITADA (6) Pág. 299.-
- (16) OBRA CITADA (1) Pág. 434.-

- (16) bis. Diccionario de REglas, Aforismos y Principios del Derecho.- Editorial Rus (S.A.).- Madrid.- 1924.- López de Haro Carlos.- Pág. 336. s.s.-
- (17) OBRA CITADA (2) Pág. 119 s.s.-
- (18) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Colección Porrúa.- 27ª Edición.- México 1981.-
- (18) bis. Guía de Derecho Procesal Civil.- Lic. Rafael Pérez Palma.- Sexta Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Pág. 202.-
- (19) Derecho Procesal Mexicano.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1976.- Tomo II.- Pág. 423.-
- (20) Código citado (18).-
- (21) OBRA CITADA (12).- Pág. 556.-
- (22) Código citado (18).-
- (23) IDEM.-
- (24) IDEM.-
- (25) IDEM.-
- (26) IDEM.-
- (27) IDEM.-
- (28) IDEM.-
- (29) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Ejecutorias y Tésis dictadas de los años de 1917 a 1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte. Tercera Sala.0 México 1975.-
- (30) IDEM.-
- (31) Código citado (18)
- (32) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para - toda la República en Materia Federal.- Título Séptimo, Capítulo VI.- Manuel Porrúa, S.A.- Librería.- México.- 1976.-
- (33) Código citado (18).-
- (34) IDEM.-

- (35) OBRA CITADA (18 bis).- Pág. 192.-
- (36) Código citado (18).-
- (37) IDEM.-
- (38) IDEM.-
- (39) CITA NUMERO (29)
- (40) Código citado (18).-
- (41) IDEM.-
- (42) IDEM.-
- (43) IDEM.-
- (44) CITA NUMERO (29).-